

Byron Toboer Silva



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **312998**

Código validación **IGTM1FX6AY**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **04-ene-2018 14:45**

Numeraación documento **T.001-SGJ-18-0011**

Fecha oficio **04-ene-2018**

Remitente **MORENO GARCÉS LENIN**

Pazón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asamblea.ecuador.gob.ec/uba/estadoTramite.jsf>

auxa 34 Rojas

Oficio No. T.001-SGJ-18-0011

Quito, 04 de enero de 2018

Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

En función del mandato ciudadano recibido el 2 de abril de 2017 mediante el cual el pueblo soberano ratificó su voluntad de construir un país basado en la inclusión, la igualdad, la equidad, la soberanía y la garantía de derechos; asumí la Presidencia de la República el 24 de mayo de 2017, jurando respetar la Constitución y velar por los intereses más sentidos del pueblo ecuatoriano.

Este mandato lo he venido cumpliendo de manera absoluta e irrestricta, sin dudar a la hora de tomar las decisiones que más favorezcan a mis mandantes, únicos titulares de la soberanía que represento.

En esta medida, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública y expedir los decretos necesarios para su integración, y el inciso segundo del artículo 150 de la Constitución determina que serán causas de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República las mismas determinadas para la Presidencia de la República, entre las cuales consta, conforme el artículo 146 de la Constitución, "otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer la función durante un período máximo de tres meses".

En audiencia celebrada el 2 de octubre de 2017, en la Corte Nacional de Justicia, dentro de la Causa No. 17721-2017-00222 se dictó orden de prisión preventiva en contra del Ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República, circunstancia de fuerza mayor que le impidió el ejercicio de la función para la cual fue electo, configurándose su ausencia temporal a partir de esa fecha; proceso judicial que continúa y en el que se ha realizado la audiencia de juzgamiento.

Con estos antecedentes, expedí el Decreto Ejecutivo No. 176 de 4 de octubre de 2017, designando a la Vicepresidenta Constitucional de la República encargada del ejercicio del cargo, mientras dure la ausencia del titular.

A la presente fecha, ha transcurrido el período máximo de tres meses establecido en el artículo

[Firma]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

146 de la Norma Suprema para considerar como ausencia temporal la del señor Vicepresidente de la República, conforme se desprende de la certificación adjunta emitida por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mediante Oficio No. MJDHC-CRSQ No.4-D-002-2018 de 04 de enero de 2018, que acredita la fecha desde la que el señor Ing. Jorge Glas Espinel se encuentra privado de su libertad y la autoridad judicial que dictó dicha medida; por lo que su ausencia se ha vuelto definitiva.

El artículo 150 de la Constitución de la República, en sus incisos tercero y cuarto, establece, ante la falta definitiva del Vicepresidente de la República, la corresponsabilidad entre la Función Legislativa y la Función Ejecutiva para la designación de un nuevo Vicepresidente. Así, esta norma constitucional expresamente ordena:

“En caso de falta definitiva de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, elegirá su reemplazo de una terna presentada por la Presidencia de la República. La persona elegida ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período.

Si la Asamblea Nacional omite pronunciarse en el plazo de treinta días de notificada la petición, se entenderá elegida la primera persona que conforme la terna.”

Por las consideraciones expuestas, y para que el Pleno de Asamblea Nacional pueda cumplir con su responsabilidad constitucional, adjunto adicionalmente como documentos de respaldo el Oficio No VPR-SG-2018-001-O que remite la certificación de la Dirección de Talento Humano de la Vicepresidencia de la República, y dos sentencias relacionadas de la Función Judicial correspondientes al Juicio de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales No. 17294-2017-01451, para la verificación de la configuración de la ausencia definitiva del Vicepresidente de la República; y, amparado en el citado Art. 150 de la Constitución de la República, por su digno intermedio, solicito a la Asamblea Nacional, proceda a designar a la Vicepresidenta Constitucional de la República, que ejercerá tales funciones por el tiempo que falta para completar el período presidencial, de entre las ciudadanas constantes en la siguiente terna:

- 1. María Alejandra Vicuña Muñoz*
- 2. María Fernanda Espinosa Garcés*
- 3. Rosana Alvarado Carrión*

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Vicepresidencia de la República del Ecuador

Quito, 04 de enero de 2017

Oficio No. VPR-SG-2018-001-O

Señora Doctora

Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En su despacho.-

De mi consideración:

Dando contestación a lo requerido por usted, mediante oficio No. T.J.1001-SGJ-18-0007, con fecha 3 de enero del 2018, me permito remitir la certificación otorgada por la Directora de Administración de Talento Humano de esta Institución, sobre la acción de personal del Ing. Jorge Glas Espinel; y, el Encargo de la Psic. María Alejandra Vicuña Muñoz, como Vicepresidenta de la República, lo cual comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Juan Carlos Almeida Pozo
SECRETARIO GENERAL



Jle
SEC.GEN.JUR. 4 ENE '18 11:41



Vicepresidencia de la República del Ecuador

Quito, 04 de enero de 2017

Doctor

Juan Carlos Almeida Pozo

Secretario General

Ciudad.-

De mis consideraciones:

De conformidad a lo solicitado por usted, en referencia a la existencia de la acción de personal por concepto de vacaciones del Ing. Jorge Glas Espinel; y, la fecha del ejercicio de funciones como Vicepresidenta de la República Encargada, de la Psic. María Alejandra Vicuña, debo manifestar lo siguiente:

1. Una vez revisado el expediente del Ingeniero Jorge David Glas Espinel, portador de la cédula de ciudadanía No. 0910521939, se verifica que **NO CONSTA** acción de personal por concepto de vacaciones.
2. Conforme Decreto Ejecutivo No. 176, la Psicóloga María Alejandra Vicuña Muñoz, se encuentra ejerciendo el Encargo de Vicepresidenta de la República, desde el 4 de octubre de 2017.

Atentamente,

Priscila Villalba Alborno
DIRECTORA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO



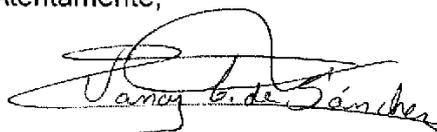
Oficio No. MJDHC-CRSQ No.4-D-002-2018
Quito, 04 de enero de 2018

Señora Doctora
Johana Pesantez Benítez
**SECRETARIA GENERAL JURIDA DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**
Presente

De mi consideración:

Por medio del presente, **CERTIFICO**.- Que el Ing. Jorge David Glas Espinel, portador de la cédula de ciudadanía No.0910521939, ingreso en calidad de Privado de Libertad el 02 de octubre de 2017, por orden de prisión preventiva de la misma fecha, dictada por el Juez Nacional Miguel Jurado Fabara, en el Juicio No.17721-2017-00222, permaneciendo detenido de manera ininterrumpida en el mismo hasta la presente fecha, esto es 04 de enero del 2018.

Atentamente,



Abg. Nancy Cárdenas Velasco
**DIRECTORA DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD
DE PERSONAS ADULTAS QUITO No.4**

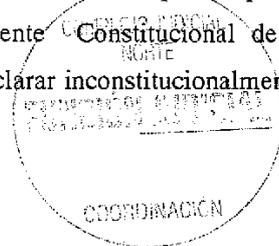



SEC.GEN.JUR.4 ENE 18 9:25

Juicio No. 17294-2017-01451

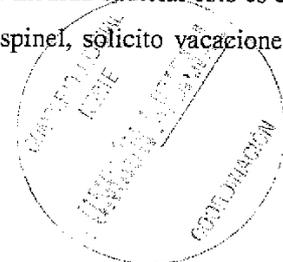
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 15 de noviembre del 2017, las 15h41.

VISTOS: Dra. Janeth Arias Mendoza, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia IÑAQUITO, mediante Acción de Personal No. 9391-DNTH-RN, de fecha 13 de agosto del 2013, y 6818-DP17-2017-MP, de fecha 03 de Agosto del 2017, emitidas por el Consejo de la Judicatura, emito la sentencia motivada, de la Acción de Protección No. 17294-2017-01451, presentada por: MARCELA PAOLA AGUIÑAGA VALLEJO, MARÍA SOLEDAD BUENDIA HERDOIZA, EUGENIA SOFIA ESPIN REYES, CARLOS VITERI GUALINGA, RONNY XAVIER ALEAGA SANTOS, ROSA MIREYA CARDENAS, PRISCILA AMAPOLA NARANJO ALVARADO Y JUAN CARDENAS ESPINOZA, en contra del Licenciado LENIN BOLTAIRE MORENO GARCÉS, en calidad de Presidente Constitucional de la República, bajo las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente caso en razón de la jurisdicción establecido en los arts. 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón de la competencia de conformidad con lo que establecen los arts. 156 y 157 del mismo Código; al artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, y al art. 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y las formalidades legales, por lo que verificado su cumplimiento se declara su validez y en consecuencia no hay nulidad que declarar. **TERCERO- AUDIENCIA:** "El DR. MITE ANDRADE JAVIER ALEJANDRO, con Mat. Prof. No. 09-1995-219- F.A, quien tiene 20 minutos para su intervención y dice: Mis representados MARCELA PAOLA AGUIÑAGA VALLEJO, MARÍA SOLEDAD BUENDÍA HERDOÍZA, EUGENIA SOFÍA ESPÍN REYES, CARLOS VITERI GUALINGA, RONNY XAVIER ALEAGA SANTOS, ROSA MIREYA CÁRDENAS, PRISCILA AMAPOLA NARANJO ALVARADO y JUAN CÁRDENAS ESPINOZA, han presentado esta Acción de Protección por cuanto se han violado derechos constitucionales del vicepresidente de la República Ing. Jorge Glas Espinel va en contra del acto administrativo contenido en el decreto ejecutivo 176 expedido por el Licenciado LENÍN BOLTAIRE MORENO GARCÉS, Presidente Constitucional de la República, el día 04-10-2017, por medio del cual se resolvió declarar inconstitucionalmente,

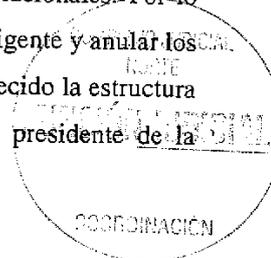


130
col
códigos
1-
no

la ausencia temporal del vicepresidente de la República y designar a María Alejandra Vicuña Muñoz, Ministra de desarrollo urbano y vivienda, como vicepresidente Constitucional encargada mientras dure la ausencia temporal del Ing. Jorge Glas Espinel. Mediante este acto administrativo se violaron los derechos laborales, políticos, de igualdad, la obligación de motivación y el derecho a la seguridad jurídica que amparan también a la persona del vicepresidente de la República. En razón de lo señalado, el 24 de mayo del 2017, el Ing. Jorge Glas Espinel, se posesionó legalmente como Vicepresidente Constitucional de la República, por un período de 4 años y su mandato concluye en el 2021. Desde la fecha señalada el Ing. Jorge Glas Espinel ha cumplido con sus responsabilidades, enmarcado en lo previsto en la Constitución de la República y las leyes. Sin embargo el 3 de agosto del 2017, el Presidente Constitucional de la República, expide el Decreto Ejecutivo 100, por medio del cual sin mediar una justificación constitucionalmente amparada, le retira todas las funciones al Vicepresidente que le habían asignado con anterioridad, conforme lo establece el Art. 149 inciso 2 de la Constitución, a pesar de aquello el vicepresidente continuó desempeñando su cargo y cumpliendo las funciones que le fueron encargadas por el mandato expreso del pueblo ecuatoriano. A partir de este hecho, se inició la instrucción fiscal No. 65-2017 dentro del proceso penal 222-2017 en la Corte Nacional de Justicia, encaminado a juzgar al Vicepresidente de la República por delitos en base a supuestos indicios que no tienen ningún sustento. Esta situación llevó a que en medio de un procedimiento viciado de inconstitucionalidades el día 29 de agosto del 2017 se ordene la vinculación a la instrucción fiscal iniciada por el delito de asociación ilícita de contra de varias personas. Pese a estas circunstancias el Ing. Jorge Glas Espinel ha continuado ejerciendo sus funciones como Vicepresidente de la República del Ecuador, sin que en ningún momento se haya ausentado o incumplido sus deberes constitucionales y legales. El día 2 de octubre del año en curso, el juez de la Corte Nacional de Justicia, Miguel Jurado, sustituyó por pedido del Fiscal General, las medidas cautelares dictadas en contra del Vicepresidente de la República, ordenando como medida la prisión preventiva, que la consideramos inconstitucional y desproporcionada. Pues la prisión preventiva solo se emplea en casos excepcionales, no es regla como establece el Art. 77, numeral 1 de la Constitución, y en el caso del Vicepresidente de la República no era necesaria, pues el Ing. Jorge Glas Espinel cuenta con seguridad permanente y la fiscalía no aportó pruebas del supuesto peligro de fuga. Por la mencionada medida cautelar, desde el referido día, el Vicepresidente de la República se encuentra injustamente privado de su libertad en la cárcel No. 4 de Quito, pero horas antes que se dicte la medida cautelar esto es el 2 de octubre del 2017, a las 11:53 minutos el Ing. Jorge Glas Espinel, solicitó vacaciones



desde el 2 de octubre del 2017, 08:30 hasta el 29-11-2017 17:00 vacaciones autorizadas por Lic. Omar Simón Campaña, secretario general de la Vicepresidencia quien comunica al secretario de la general de la presidencia que el Ing. Jorge Glas Espinel, hará uso de sus vacaciones y se reintegrar a sus funciones el 1 de diciembre del 201, por lo tanto el Vicepresidente estaba en goce de sus vacaciones antes de que se dicte la orden de prisión preventiva y no se configuraba la ausencia temporal y no se podría configurar, por lo tanto el decreto ejecutivo 176 afecta a la Vicepresidente de la República, los derechos políticos enmarcado en los Arts. 61 numerales 1 y 7 CR; Derechos laborables a gozar de vacaciones que son irrenunciables Art. 229 inc. 2 CR, en concordancia con el Art. 23 letra g) de la LOSEP, el derecho a la igualdad Art 11 numeral 2 y 66 numeral 4, CR, el derecho a la seguridad jurídica Art. 82 CR y el derecho a una motivación adecuada Art. 76 numeral 7 litera 1, CR, violación de derechos constitucionales, el derecho a ser elegido y ejercer funciones públicas, determinadas en el Art. 61 numeral 1 y 7; se presentó como candidato Art. 61 numeral 1 y 143 de la Const. El 18-04-2017 el Consejo nacional electoral, declaro por elección electoral se le declara ganador al binomio Lenin Moreno y Jorge Glas, por el período de 4 años y se ha vulnerado el derecho a ejercer sus funciones constitucionales; el derecho a terminar su mandato legalmente establecidos, violación al derecho a la seguridad jurídica y el respecto a la constitución, el reemplazar al Vicepresidente de la república vulnera el derecho de los ecuatorianos y el derecho de todo mandatario a termina su mandato. A partir de lo señalado. La CR en el Art. 82 consagra el derecho a la seguridad jurídica en la que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, institución que en la sentencia No. 009-16-SEP-CC, determino que el derecho a la seguridad jurídica, su elemento es otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, ello permite que toda persona pueda prececer con seguridad cual será el procedimiento en que se someterá por lo tanto en función de la seguridad jurídica las autoridades investidas de potestad jurisdiccional, están en la obligación de respetar la CR y garantizar la aplicación de la norma jurídica prevista dentro del ordenamiento jurídico, en consecuencia la seguridad jurídica es un derecho constitucional, puesto que de esta forma se materializa el respeto a disposiciones constitucionales. Por lo tanto no se puede mediante decreto dejar de lado el ordenamiento jurídico vigente y anular los derechos constitucionales consagrados. En el marco constitucional se establecido la estructura del Estado Ecuatoriano, a la función ejecutiva, cuyos integrantes son el presidente de la

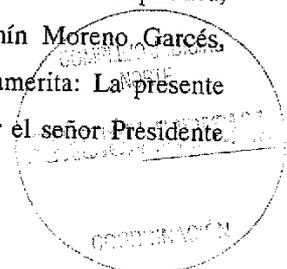


131
Coto
01/11/17
2
3

República, vicepresidente, los Ministros de estado y demás organismos e instituciones necesarias para cumplir, en el ámbito de sus competencias, Art. 141, inc. 2 CR. La Constitución prevé las formas de designación, cesación atribuciones y funciones del presidente de la República, vicepresidente previsto en el Art. 82 de la CR. El Art. 149 prevé de quien ejerza la vicepresidencia cumplirá con los mismos requisitos y estará sujeta a las mismas inhabilidades del presidente de la República, desempeñando su período por igual tiempo esto es de 4 años. El Art. 146 CR establece la figura de ausencia temporal del presidente de la República, precisando que se considera enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período de 3 meses o la licencia concedida por la Asamblea Nacional. Además el Art. 150. Inc. 1 de la CR precisa que en caso de ausencia del vicepresidente corresponderá el reemplazo a la Ministra/o de estado que sea designado por el presidente de la República y en caso de falta definitiva la asamblea nacional en mayoría de integrantes elegirá su reemplazo de una terna presentada por la presidencia de la República. Para que se configure la ausencia temporal debe materializarse un caso de enfermedad o fuerza mayor, que sea el sustento de la ausencia del vicepresidente. Puesto que el presidente ha argumentado que la medida cautelar es un caso de fuerza mayor. En el caso del Vicepresidente el Ing. Jorge Glas Espinel solicito voluntariamente vacaciones que fueron legalmente concedidas y no se ha apartado de sus funciones constitucionales por una circunstancia ajena a mi voluntad que constituya fuerza mayor, como exige el Art. 146 de la CR, tanto así que el Vicepresidente actualmente sigue cobrando su remuneración regularmente. El Art. 146 dispone que: "... en caso de ausencia temporal en la Presidencia, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia...". La ausencia temporal no es cualquier ausencia, en el caso que nos ocupa al Vicepresidente apartarse del cargo, pero como ya se señaló el Vicepresidente ha pedido por su propia voluntad, vacaciones que legalmente le corresponden. La designación de la Vicepresidenta temporal, mediante el decreto ejecutivo 176 expedido por el Licenciado LENÍN BOLTAIRE MORENO GARCÉS, Presidente Constitucional de la República, el día 04-10-2017, no está cubierta constitucionalmente y vulnera derechos políticos del vicepresidente de la República constitucionalmente electo en abril del 2017, sus derechos laborables y derecho a la seguridad jurídica. Uno de los derechos es el derecho al trabajo y vacaciones consagrados en el Art. 33 de la CR. Y el Art. 23 letra g) de la ley Orgánica de servicio público se consagra entre los derechos irrenunciables de las servidoras y de los servidores públicos el derecho a gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos con lo prescrito en esta ley. El Art. 326 CR. Remarca como principio la irrenunciabilidad de los derechos laborables previstos en el numeral 2; el derecho a las



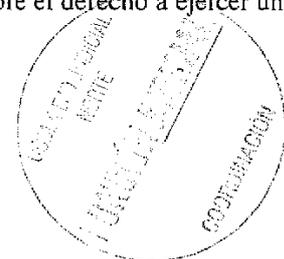
vacaciones garantiza la realización de un trabajo en condiciones dignas y con mínimas garantías; y en consecuencia las vacaciones no puede considerarse fuerza mayor, en los términos que exige el Art. 146 CR. En concordancia con el inciso 2do del Art. 150 de la norma Suprema. El Vicepresidente desde el 3 de octubre del año en curso viene haciendo uso del derecho al trabajo a través del disfrute de las vacaciones a las cuales tiene derecho y no está incurso en un caso de fuerza mayor, bajo los estándares del Art. 146, en concordancia con el Art. 150.2 de la Norma Fundamental y trasgrede el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el Art. 76 num. 7 literal I) de la CR.; el único fundamento del decreto es que en contra del vicepresidente de la República se dictó una orden de prisión preventiva la cual no se encuentra ejecutoriada; esta circunstancia atenta al derecho a la igualdad y no discriminación del vicepresidente de la República, previsto en el Art. 11, num. 2 y 66 num. 4 CR. Ya que inobserva que cuando el mismo presidente de la República en funciones se encontró ausente del país para participar en la Asamblea General de las Naciones Unidas, por un período de una semana no se encargó la presidencia conforme lo dispone le Art. 146 CR. Señora Jueza constitucional el decreto ejecutivo 176 vulnera los derechos constitucionales del Ing. Jorge Glas Espinel, no solo como vicepresidente sino como persona trabajadora. Por lo expuesto de conformidad al Art. 88 CR, que prevé que la acción de protección es una garantía jurisdiccional cuyo objetivo es la tutela directa y eficaz de derechos constitucionales, en la calidad de Juez se encuentra en la obligación de verificar de forma motivada si en el caso se vulneraron o no los derechos constitucionales. En virtud de las argumentaciones expuestas solicitamos se declare la vulneración de los derechos constitucionales del vicepresidente de la República Ing. Jorge Glas Espinel, así también se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el decreto ejecutivo 176, por medio del cual se resolvió declarar la ausencia temporal del vicepresidente de la República Ing. Jorge Glas Espinel y designar a María Alejandra Vicuña Muñoz, Ministra de desarrollo urbano y vivienda, como vicepresidente Constitucional mientras dure la ausencia temporal del Ing. Jorge Glas Espinel.- Se le concede la palabra a la DRA. PESANTES BENITEZ JOHANA FARINA, con Mat. Prof. No. 17-1999-193, en representación del accionado Licenciado LENÍN BOLTAIRE MORENO GARCÉS, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, quien tiene 20 minutos para su intervención y dice: Comparezco mediante Decreto Ejecutivo No. 2, en calidad de Secretaria General de la Presidencia de la República, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés, documentos que entregaré al final de mi exposición, en lo que nos amerita: La presente demanda se la dirige contra el Decreto Ejecutivo No. 176, suscrito por el señor Presidente



13
Caj
Ulys

3
→

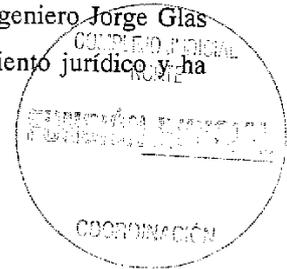
Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés, mediante el cual se dispone el encargo de la Vicepresidencia de la República a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, María Alejandra Vicuña, ante la ausencia temporal del Vicepresidente titular, ingeniero Jorge Glas Espinel. A) HECHOS.- Es el caso señor Juez que por las investigaciones generadas a partir de los hechos de corrupción vinculados a las operaciones de la empresa Odebrecht en el Ecuador que son de público conocimiento y el 3 de junio del 2017 se inició la Instrucción Fiscal No. 65-2017. En dicha Instrucción Fiscal, por encontrar elementos suficientes a criterio de la Fiscalía General del Estado, se vinculó al ingeniero Jorge Glas Espinel mediante audiencia celebrada el 29 de agosto del 2017. De igual manera, por considerarlo pertinente, el Fiscal General del Estado solicitó al Juez de la causa, doctor Miguel Jurado Fabara, que dicte la correspondiente prisión preventiva en su contra, misma que fue dispuesta el 2 de octubre del 2017 y se encuentra vigente hasta la fecha. En virtud de estas circunstancias causadas por la orden de la autoridad judicial, existe impedimento material que configura una causa de fuerza mayor para que el Vicepresidente Constitucional de la República pueda ejercer su cargo; por lo que, en virtud del artículo 150 de la Constitución de la República (CR), en relación con el 146 del mismo cuerpo constitucional, el señor Presidente expidió el Decreto Ejecutivo No. 176 mediante el cual se designa a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, María Alejandra Vicuña Muñoz, Vicepresidenta Constitucional de la República, en reemplazo del Ingeniero Jorge Glas Espinel. B) DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS: Según los accionantes, sin justificación alguna, alegan que el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 176 vulnera los derechos políticos, laborales, de igualdad, debida motivación y la seguridad jurídica. Respecto de los derechos políticos: Éstos se encuentran reconocidos como derechos de participación en los artículos 61 al 65 de la CR, de los cuales los accionantes de esta improcedente demanda han elegido, en un intento por argumentar la necesidad de haberla presentado, los numerales 1. 7 del art. 61 que garantizan los derechos a i) ser electo; ii) ejercer funciones públicas en el marco de la Constitución y la Ley. No existe vulneración alguna del derecho a ser elegido por cuanto el decreto en ninguna de sus partes se refiere a impedir que el señor Jorge Glas Espinel se presente a procesos de elección popular que es lo que garantiza por medio de este derecho. Mediante el decreto Ejecutivo no se le ordena a desafiliarse de partido o movimiento político alguno que lo auspicie, no se le establecen condicionamientos para que pueda afiliarse; no se determinan requisitos que le generen desigualdad frente a otros ciudadanos que estén en sus mismas condiciones formales y materiales, que en este caso radicaría en imponerle obligaciones distintas a los demás. (Oyarte, 2016. P. 334- 335). Sobre el derecho a ejercer un



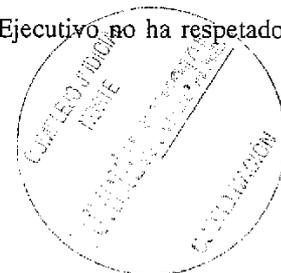
cargo público, no se verifica que en el acto administrativo denunciado se hayan establecido trabas para que el ingeniero Jorge Glas se haya posesionado como Vicepresidente de la República, puesto que por el contrario, mediante Decreto No. 9 del 24 de mayo del corriente, una vez que recibió las respectivas Cartas Credenciales del Consejo Nacional Electoral, se le asignaron las funciones que consideró el Presidente de la República, conforme lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución. Dichas funciones le fueron retiradas mediante el Decreto No. 100, del 3 de agosto del 2017 con la misma motivación constitucional con la que se le asignadas, esto es, el artículo 149 de la CR, lo que no implicó bajo ningún punto de vista removerlo o figura que se le parezca, puesto que pese a retirarle ciertas funciones asignadas, quedó subsistente la función constitucional de reemplazar al Presidente en caso de ausencia. Es jurídicamente imposible de sostener que el Decreto No. 100 carece de fundamento constitucional cuando es evidente que en el mismo constan los fundamentos fácticos y jurídicos en la parte considerativa. "Con ello se asimila al vicepresidente de la República a un ministro sin cartera, no obstante no lo pueda remover, aunque sí privarlo de las funciones asignadas." (Oyarte, 2016. P. 501). Por otra parte, en la actualidad, como se explicará más adelante, el ingeniero Glas sigue siendo Vicepresidente de la República, solo que en ausencia temporal por fuerza mayor "El derecho al trabajo contemplado en el artículo 35.1 (Constitución Española) se traduciría, así, por lo tanto, en un derecho individual a acceder al empleo y, salvo concurrencia de motivos justificados, a mantenerse en el puesto conseguido." (Sastre Ibarreche, 2014). No existe relación alguna como afirman los accionantes, entre el Decreto No. 100 y la Instrucción Fiscal de Asociación Ilícita en la que fue vinculado Jorge Glas y en la que se le dispuso prisión preventiva, puesto que el retirársele funciones de forma constitucional es un acto administrativo de la Función Ejecutiva que nada tiene que ver con la administración de justicia que goza de total independencia. Sobre la impugnación a la constitucionalidad y proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, así como su procedencia legal, esta no es en absoluto la vía constitucional adecuada para el efecto, de conformidad con el número 6 del artículo 42 de la LOGJCC. En definitiva, no ha existido vulneración ni amenaza a los derechos políticos del Ing. Jorge Glas Espinel puesto que el reemplazo designado no ha impedido el derecho a ser elegido ni a ejercer su cargo. Lo que ha ocurrido es que una causa de fuerza mayor como es una orden de prisión preventiva ejecutoriada y que se está cumpliendo, ha generado la necesidad de aplicar el reemplazo constitucionalmente previsto en el art. 150 CR. Derecho a la Seguridad Jurídica: Alegan los accionantes que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica del ingeniero Jorge Glas debido a que según pretenden, el Decreto ha dejado de lado al ordenamiento jurídico y ha

183
C. B.
C. J. S.
C. A.
C. M.

U.
C.

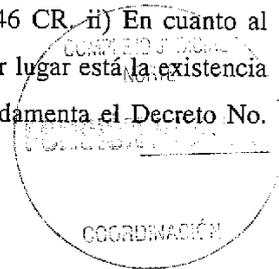


“anulado” derechos constitucionales “que no pueden ser modificados por Decreto. ”.- En su argumento confunden lo que es un acto administrativo con lo que es un acto normativo, inclusive al citar el art. 147 No. 5 CR sobre la potestad normativa del Presidente y otros artículos relacionados exclusivamente con normas jurídicas, facultades para expedirlas y los límites jurídicos al respecto. Respecto a este punto vale recordarles a los accionantes primeramente que si consideran que el contenido del decreto es una norma jurídica con efectos generales de la cual sospechan sobre su constitucionalidad, debieron acudir a la vía de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, o ejercitar la acción objetiva ante los jueces de lo contencioso administrativo. Dicha confusión incurre en la causal tercera del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC-, lo que deviene en improcedencia de la presente acción. No obstante, considero importante referirme al cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica del ingeniero Jorge Glas como accionante y en general, a la verificación de aquella garantía en beneficio de la ciudadanía, todo ello en el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 176. “La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.” (Pérez-Luño, A., La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia, Boletín de la Facultad de Derecho UNED, 15, 2000). La seguridad jurídica según define el artículo 82 CR, radica en i) el respeto a la Constitución; y, ii) en la existencia de normas jurídicas a) claras; b) previas; c) públicas; y, d) aplicadas por las autoridades competentes. i) Sobre el respeto a la Constitución, el acto administrativo contenido en el Decreto No. 176 como quedó indicado ya en el número 15 ut supra, cumple todos los requisitos constitucionales dispuestos por el inciso primero y segundo (en relación con el art. 146 CR) del art. 150 CR. Primer inciso: es evidente que estamos a) frente a un caso de ausencia temporal que se analizará en el numeral siguiente; b) en reemplazo del Vicepresidente ha sido designada quien venía cumpliendo las funciones de Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, con lo que se da cumplimiento al mandato de designar a una funcionaria de aquel rango; c) por otra parte, quien hace la designación es el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 176, con lo que se cumple el segundo requisito del inciso primero. No existe entonces ningún fundamento para señalar que el Decreto Ejecutivo no ha respetado o

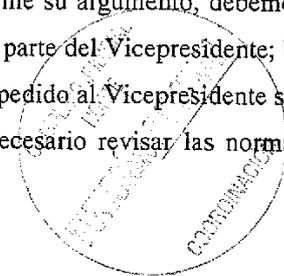


aplicado a cabalidad el primer inciso del artículo 150 CR. La ausencia temporal constante en el segundo inciso en relación con el art. 146 CR, se deben de igual manera verificar dos circunstancias: a) enfermedad o, b) otra circunstancia de fuerza mayor. Respecto a la enfermedad no me referiré porque no es la causa que motivó el reemplazo del Vicepresidente por ausencia temporal, ni consecuentemente, la presente acción. Sobre las "otras circunstancias de fuerza mayor" que configuran la ausencia temporal del Vicepresidente de la República, éstas se encuentran definidas y ejemplificadas claramente por el artículo 30 del Código Civil -CC-. Dicha norma indica que para que exista fuerza mayor debe haber imprevisibilidad e imposibilidad de resistir. Es imprevisible aquello que "(...) no puede ser previsto en el orden normal de los sucesos y del pensamiento humano. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley e insertos en la obligación, nadie responde de los acontecimientos que no hubieran podido preverse." (Cabanelas). Es imposible de resistir aquello que materialmente no cabe hacer; aquello que moralmente no debe realizarse; y, lo legalmente prohibido, lo ilícito y lo ilegal. (Cabanelas). Adicionalmente, la disposición jurídica del art. 30 CC señala, ejemplificativamente, como un imprevisto que no es posible resistir, el acto de autoridad ejercido por un funcionario público. Conforme se explicó en los números 4 y 14 ut supra, existe una orden de prisión preventiva que es por excelencia un acto de autoridad ejercido por un funcionario público (el Juez); ello se encuadra como aquello imprevisible, puesto que no era posible saber qué iba a decidir el Juez que la ordenó sino hasta el momento mismo en que anunció su decisión, cosa obvia además, debido a que goza de plena independencia para ejercer la tarea jurisdiccional; y, se enmarca como algo imposible de resistir, porque resistirse a una orden de prisión preventiva está legalmente prohibido y hacerlo resulta tanto ilícito como ilegal. Queda claro entonces que por el cumplimiento de todos los requisitos exigidos tanto por la ley como por la doctrina, la fuerza mayor se configura plenamente gracias a la orden de prisión preventiva dictada en contra del señor Vicepresidente de la República, ingeniero Jorge Glas Espinel. Este motivo de fuerza mayor además, como es obvio, le impide material y legalmente contar con libre movilidad para ejercer su cargo, dado que la prisión preventiva es una medida privativa de libertad contemplada por el Código Orgánico Integral Penal COIP-. Tal incumplimiento, por lo pronto, no supera el límite de tres meses establecidos constitucionalmente. Por todas estas consideraciones, se cumple el primer mandamiento del art. 82 CR al haberse respetado irrestrictamente el contenido del art. 150 en relación con el art. 146 CR, ii) En cuanto al segundo mandamiento de la garantía de seguridad jurídica, en primer lugar está la existencia de: a) normas jurídicas claras: la claridad del artículo 150, que fundamenta el Decreto No.

134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

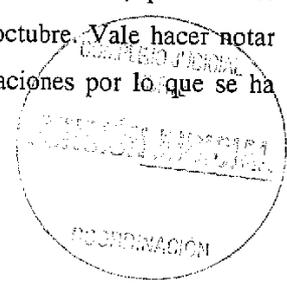


176, es evidente al punto que, el hecho fáctico dado por la orden de prisión preventiva en contra del ingeniero Glas está enmarcado a plenitud en lo considerado como fuerza mayor por la ley, que a su vez constituye una causa de ausencia temporal, es fácilmente subsumible en lo dispuesto por dicha norma constitucional. Es decir, no existe vacío alguno, posibilidad ambigua de interpretación u oscuridad de ninguna especie que pueda caracterizar a la norma constitucional citada como una disposición carente de claridad. Sobre la condición de: b) norma previa tanto el artículo 150 CR (en relación con el art. 146 CR), como el artículo 30 CC fueron expedidas mucho antes de la orden de prisión preventiva que configura la fuerza mayor causante de la ausencia temporal. También fueron previas a la emisión del Decreto No. 176 con el que dispuso la designación de la Ministra Alejandra Vicuña, en reemplazo del ingeniero Glas. En cuanto a: c) la publicidad, tanto la Constitución como el Código Civil han sido debidamente publicadas en el Registro Oficial, más allá de la presunción legal de su conocimiento general. d) Finalmente en lo que comporta a la aplicación de las normas citadas por parte de la autoridad competente, según las mismas es el Presidente de la República quien debe designar el reemplazo como en efecto se desprende del Decreto Ejecutivo No. 176. “En suma, la seguridad jurídica se erige como una garantía para los ciudadanos y, por otro lado, un mandato para el Estado (para legitimar su intervención). Los ciudadanos solo se podrán ver afectados por el ejercicio de las potestades estatales en la medida que dichas atribuciones se encuentren reguladas y sean susceptibles de conocer por los primeros; por su parte, el Estado tendrá la obligación de ejercer aquellas potestades que se encuentren establecidas previamente y conocidas por los ciudadanos” (Cruz Moratones y otros, Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA-, 2015). Verificada la observancia en el presente caso de los dos mandatos que contiene el derecho a la seguridad jurídica, no puede sostenerse que se lo haya vulnerado y por ello, tampoco es sostenible la inferencia de los demandantes de que por medio de la inobservancia de este derecho han sido anulados otros derechos constitucionales como el derecho a las vacaciones perteneciente al derecho constitucional al trabajo. Si bien es cierto, el derecho al descanso es parte del derecho al trabajo, la Constitución también lo reconoce como un derecho de libertad determinado en el art. 66.2. CR. En lo relacionado a que se ha vulnerado el derecho al trabajo porque no se ha respetado el derecho a las vacaciones, que impedirían que la existencia del instituto constitucional de ausencia temporal del Vicepresidente se deba a un asunto de Fuerza Mayor, conforme su argumento, debemos aclarar si en este caso a) se solicitaron vacaciones legalmente por parte del Vicepresidente; b) si fueron autorizadas y concedidas legalmente; y, c) si se le ha impedido al Vicepresidente sin fundamento jurídico, gozar de las mismas. Para el efecto, es necesario revisar las normas

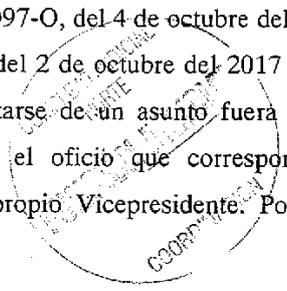


jurídicas que regulan el derecho al uso de las vacaciones en el sector público, para luego, en contraste con los hechos determinar si es que se ha vulnerado algún derecho en este sentido al ingeniero Jorge Glas en su calidad de Vicepresidente de la República, debido a la expedición del Decreto Ejecutivo No. 176. Se necesita primeramente definir si el Vicepresidente de la República tiene la categoría de funcionario público y para ello, es preciso señalar lo previsto por artículo 225 CR -Enunciación del Sector Público-, en el que determina entre los organismos y dependencias comprendidas en este sector, las pertenecientes a la Función Ejecutiva. En este orden, la Vicepresidencia de la República sí forma parte de la Función Ejecutiva de acuerdo al artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE. El art. 226 CR establece que los funcionarios públicos deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Por su parte, el art. 229 CR determina que se consideran funcionarios públicos, entre otros, aquellos que ejercen un cargo, función o dignidad en el sector público. Es decir, no cabe duda de que el ingeniero Jorge Glas en su condición de Vicepresidente de la República es un funcionario público. Del “paraguas” constitucional nacen las disposiciones legales y de éstas, los reglamentos que permiten la operatividad del ejercicio de los derechos. En tal sentido, la ley que rige las relaciones laborales del sector público es la Ley Orgánica de Servicio Público, en cuyo ámbito constante en el art. 3.1., en relación con el art. 4, se encuentra la Vicepresidencia de la República como parte de la Función Ejecutiva y por ello, el Vicepresidente de la República también está sujeto a estas disposiciones. “La garantía normativa y la seguridad jurídica se unen al sometimiento al imperio de la ley (...) para garantizar la aplicación de un derecho homogéneo y previsible en el marco de un espacio de reproducción social determinada.” (Jordi Jara y Manzano, Derecho Penal Constitucional, 2015). Derecho a las vacaciones a nivel legal se encuentra previsto en el art. 29 LOSEP, mientras que a nivel reglamentario, en los arts. 21, 27, 28 y 29 del Reglamento ala LOSEP, y en los arts. 2, 15 y 17 del Reglamento de Talento Humano de la Vicepresidencia de la República -RTHVP-. Establecido el marco jurídico, se debe iniciar entonces contrastando los hechos fácticos con el mismo, para verificar: a) la existencia y legalidad de la solicitud de vacaciones. Según lo afirmado en la Demanda, existe una solicitud de vacaciones realizada por el ingeniero Jorge Glas. Como prueba de ello, presentan el oficio s/n del 2 de octubre del 2017, dirigido por el Secretario General de la Vicepresidencia de la República, Omar Simón Campaña, al señor Eduarda Mangas Mairena (sic), Secretario General de la Presidencia de la República, INFORMÁNDOLE, que el señor Vicepresidente hará uso de sus vacaciones a partir del lunes 2 de octubre. Vale hacer notar que previo a ello no se calendarizaron ni programaron dichas vacaciones por lo que se ha

183
J
P
2017
-6-
S
v

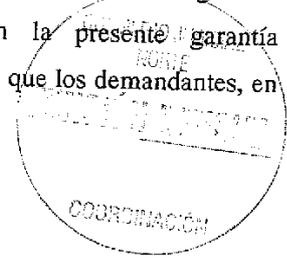


incumpliendo los arts. 27 y 28 Reglamento. A dicho oficio INFORMATIVO no adjunta acción de personal alguna ni la autorización de su superior jerárquico. Tampoco puede afirmarse que dicho oficio constituye una solicitud de vacaciones, puesto que lo único que solicita es que se tome en cuenta la fecha en la que tenía la intención de hacer uso de las mismas el Vicepresidente, y de su texto no se desprende bajo ningún aspecto un pedido formal de autorización de vacaciones. Lo único que se adjunta es una certificación de la dirección de talento humano de la Vicepresidencia, en el cual se certifica que el ingeniero Glas tiene un saldo de vacaciones de 60 días. Supuesto b) ¿Fueron legalmente concedidas las vacaciones al Vicepresidente como afirman la parte accionante? ¿Podía el Secretario General de la Vicepresidencia autorizar las vacaciones del Vicepresidente? Por el principio de jerarquía del servicio público (art. 227 CR), evidentemente NO. Tal es así, que el propio Acuerdo de Delegación No. 004 -2015 de la Vicepresidencia de la República, del 2 de febrero del 2015, en el art. 1.4., le delega la potestad de conceder vacaciones únicamente a funcionarios con rango de Secretario Técnico y Subsecretarios. En ninguna de estas atribuciones taxativamente enumeradas en el art. 1 del Acuerdo consta la de conceder vacaciones al Vicepresidente de la República o solicitarlas a su nombre, por lo que, pese a que el oficio citado no es de solicitud de vacaciones como queda dicho en los párrafos 46 y 47 ut supra, tampoco podría considerarse de solicitud de vacaciones del Vicepresidente como afirman los demandantes, porque el Secretario General de la Vicepresidencia de la República NO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITARLAS EN SU NOMBRE, NI AUTORIZÁRSELAS. Podía el Secretario General de la Presidencia de la República concederle vacaciones? Respecto de si al Secretario General de la Presidencia de la República es el funcionario al que hay que solicitarle las vacaciones, debo enfatizar en que bajo ningún punto de vista es así, puesto que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 5 del 24 de mayo del 2017, art. 2.1.f), el Secretario General de la Presidencia de la República tiene la potestad de autorizar vacaciones, únicamente a funcionarios de grado 8 (Ministros y Secretarios de Estado), dado que incluso por el principio de jerarquía, no podría autorizarle a un funcionario superior a él, como es el caso del Vicepresidente de la República. Por ello, la respuesta a esta pregunta es NO. Es por ello que el Secretario General de la Presidencia de la República, devuelve, mediante oficio No. PR-SGPR-2017-7097-O, del 4 de octubre del 2017, a la Vicepresidencia de la República, el oficio informativo del 2 de octubre del 2017 que le dirigió el señor Omar Simón Campaña, para que, por tratarse de un asunto fuera de las competencias de ambos secretarios generales, se remita el oficio que corresponda al Presidente de la República, debidamente suscrito por el propio Vicepresidente. Por ello,

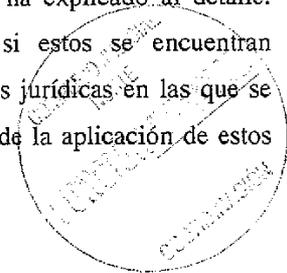


puede afirmarse que no existe solicitud alguna de vacaciones por parte del señor Vicepresidente de la República, ingeniero Jorge Glas Espinel. El principio de jerarquía aplicado a este caso implica que quien debe autorizar las vacaciones del Vicepresidente de la República es su superior jerárquico, que no es otro que el propio Presidente de la República. El Vicepresidente de la República, como funcionario público de dicha institución, no está exento del cumplimiento de los reglamentos a la LOSEP y de Talento Humano de la Vicepresidencia de la República. Esto queda claro al revisar los ámbitos de cada reglamento. En virtud del art. 17 del RTHVP que concuerda con el art. 21 del Reglamento LOSEP, en el caso de vacaciones de funcionarios de la Vicepresidencia de la República, la Unidad Administrativa de Talento Humano debe elaborar la correspondiente acción de personal cuando la solicitud de vacaciones de las y los servidores incluido el Vicepresidente, comprendan 15 o más días consecutivos, en la que debe constar el acto administrativo relacionado con las mismas. Las solicitudes que correspondan a menos de 15 días consecutivos, se formalizarán con el formulario de solicitud de vacaciones debidamente legalizado. Según Memorando No. VPR-VPR1-2017-00563-M, del 25 de octubre del 2017, suscrito por Priscila Alexandra Villalba Albornoz, Directora de Talento Humano de la Vicepresidencia de la República, en el expediente del Vicepresidente de la República, Ing. Jorge Glas Espinel, "no se encuentra acción de personal o formulario de autorización de vacaciones del Señor Vicepresidente de la República dentro del período 2017-2021." Dentro de la documentación tampoco consta que el Vicepresidente de la República haya dado cumplimiento a los arts. 27 y 28 del Reglamento LOSEP, referentes a la obligación de programación de vacaciones con anticipación, ni al ejercicio conforme al calendario solicitado. Por todo esto, no existe jurídicamente ninguna solicitud de vacaciones y mucho menos una autorización que motive el acto administrativo respectivo en la acción de personal pertinente. Supuesto c), si se le ha impedido al Vicepresidente sin fundamento jurídico, gozar de sus vacaciones: es claro que unas vacaciones que no han sido ni solicitadas siquiera, peor aún autorizadas, no pueden ser negadas y mucho menos interrumpidas como equivocadamente pretende la parte accionante. Como resulta lógico, al no encontrarse jurídicamente el Vicepresidente de la República en el ejercicio del derecho de vacaciones, éste no pudo ser interrumpido por medio de comunicación por escrito ni verbal por parte de su superior jerárquico, para que se configure la violación del derecho al goce de sus vacaciones, como parte del derecho al trabajo, en relación con el derecho a la seguridad jurídica tan irresponsablemente citado por quienes accionan la presente garantía jurisdiccional. Resulta asimismo sorprendente y a la vez traumático, que los demandantes, en

136
7-
502

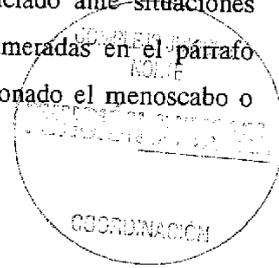


una clara muestra de desconocimiento jurídico afirman que el Decreto Ejecutivo 176 ha tenido por objeto modificar el régimen de vacaciones y reformar la Constitución. Por si no quedó claro, el acto administrativo contenido en el mismo designa a la Ministra María Alejandra Vicuña como Vicepresidenta Constitucional de la República en reemplazo del Vicepresidente Jorge Glas, debido al impedimento de éste para ejercer TEMPORALMENTE su función por una causa de fuerza mayor que es la orden de prisión preventiva ejecutoriada que pesa en su contra. No puede dejarse de lado el evidenciar que los argumentos de los accionantes, pese a que enuncian la violación del derecho al trabajo por supuesta vulneración del derecho a las vacaciones del Vicepresidente, encubren su pretensión real que no es otra que conseguir que se declare el derecho al uso de vacaciones a favor del segundo mandatario, cosa que es absolutamente improcedente y debe ser así resuelta por su autoridad, en aplicación de lo determinado por el número 5 del artículo 42 LOGJCC. Otra afirmación contenida en la demanda es que se ha vulnerado el debido proceso por medio del incumplimiento de la garantía de motivación de los actos del poder público. Dicha garantía, que forma parte del derecho a la defensa y que se encuentra establecida en el artículo 76. 7. 1) CR, es aplicable a todo proceso en el que se determinen derechos u obligaciones, que no es el caso. La absurda argumentación para afirmar que el Decreto 176 está indebidamente motivado se basa en dos premisas: i) El “único” fundamento de hecho para la designación es la orden de prisión preventiva que supuestamente no está ejecutoriada. ii) Que no se hace mención al derecho al trabajo, a través del disfrute de las vacaciones. No estamos frente a una Resolución que determina derechos u obligaciones en términos procesales para afirmar una cosa tan disparatada como que se ha vulnerado una garantía del derecho a la defensa del Vicepresidente, a través del Decreto 176 que contiene un acto administrativo de designación de reemplazo en los términos del artículo 150 CR-. Tal es así que, el referido Decreto ha sido debidamente motivado en los términos del artículo 76.7.1. CR. Por lo tanto, existe una correcta enunciación de las normas jurídicas en que se funda, en especial el art. 150 CR; así como una idónea explicación de la pertinencia de su aplicación en razón de un antecedente de hecho que por más que a los accionantes les parezca insuficiente, basta con su existencia para que se verifique la causa de fuerza mayor y con ello, la calificación constitucional de ausencia temporal tantas veces mencionada: una orden de prisión preventiva que le impide al Vicepresidente Jorge Glas ejercer su cargo como ampliamente se ha explicado al detalle. “(...) la validez de los actos del poder público se verifica si estos se encuentran adecuadamente motivados, es decir, cuando se enuncian las normas jurídicas en las que se basa la manifestación de voluntad de la autoridad y la pertinencia de la aplicación de estos

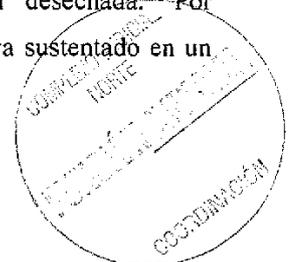


preceptos ante la situación fáctica concreta. La motivación procura un ejercicio de razonabilidad por parte del poder público, sin el cual la resolución adoptada carecería de validez." (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 065-14-SEP-CC, caso No. 0807-10-EP). Sobre la ejecutoriedad de la prisión preventiva, el art. 520.5 y 6 del COIP específicamente disponen que una vez ordenada una medida cautelar deberá ejecutarse de inmediato y que la interposición de recursos no suspende su ejecución. Es de público conocimiento que dicha medida se está cumpliendo y que el señor Vicepresidente de la República se encuentra detenido en el CRSV#4 de Quito. Sobre el derecho a vacaciones, ha quedado absolutamente claro que no existe tal pedido ni autorización de vacaciones, por lo cual, no tenía ningún sentido que se haga mención al respecto en un Decreto Ejecutivo que tenía por objeto la designación del reemplazo del Vicepresidente mientras dure su ausencia temporal, que no responde a vacaciones ni al ejercicio de ninguno de los derechos laborales sino a una orden de prisión preventiva que se está ejecutando en su contra. La demanda también acusa la violación del derecho a la igualdad constante en los arts. 11.2 y 66.4 de la Constitución, dado que, cuando el Presidente de la República salió de viaje al exterior en una comisión oficial, no se encargó la Presidencia a nadie. Para que se configure la afectación al derecho a la igualdad debe existir un trato discriminatorio por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, portar VIH, discapacidad, diferencia física o cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos. "En análogo sentido se pronuncia la sentencia 8/1986, al configurarlo como un <<derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratada jurídicamente de manera diferente a quienes se encuentran en una misma situación, sin que exista una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad de trato>>. (...) El principio de igualdad no quiere decir que toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se prohíbe toda diferencia de trato, sino que la igualdad solo se vulnera cuando dichas discriminaciones están desprovistas de una justificación objetiva y razonable." (Álvarez Conde E., Derecho Constitucional, Cuarta edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2014, pág.: 279). Para que se hable de discriminación entonces, debe concurrir una situación de igualdad formal y material que no justifique ningún trato distinto bajo los mismos presupuestos y que tal trato diferenciado ante situaciones iguales se lo realice por motivo de las categorías sospechosas enumeradas en el párrafo anterior, lo que además debe estar orientado a causar o haber ocasionado el menoscabo o

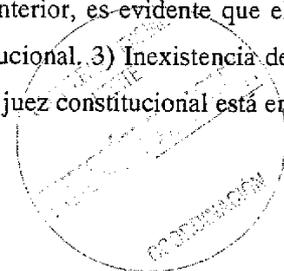
187
v. p.
S. p.
- 8 -
o. m.



anulación de derechos. Al parecer, los accionantes desconocen estos requisitos y también desconocen la diferencia que existe entre ausencia temporal y la ausencia del país del Presidente de la República. Parecen ignorar también el contenido del último inciso del art. 144 CR que establece que si el Presidente de la República se ausenta del país, debe comunicar a la Asamblea Nacional el período y el motivo de su ausencia. Es decir, es evidente que la situación del Presidente de la República por una delegación oficial no genera bajo ningún punto de vista el instituto de ausencia temporal de hasta tres meses, porque una visita oficial al exterior no es causa de fuerza mayor, conforme lo ya explicado en extensos párrafos más arriba; y, tampoco ésta, le impida el ejercicio de su cargo jurídica ni físicamente. Por ello, no puede hablarse de que se ha hecho una discriminación desconocedora de derechos con fundamento en las categorías sospechosas, sino que las situaciones jurídicas de un viaje al exterior por visita oficial y una orden de prisión preventiva a los dos primeros dignatarios del país, tienen efectos jurídicos constitucionales y legales muy distintos y que no configuran una premisa de igualdad de situaciones para que pueda hablarse de discriminación o diferenciación sin justificación. En tal virtud, rechazo categóricamente la afirmación de que el Decreto Ejecutivo 176 causa o busca causar menoscabo o anulación de los derechos del Vicepresidente de la República, puesto que, como he dejado lo suficientemente claro, no hay ningún derecho que haya sido violado, en especial, el derecho al trabajo y su componente - derecho a vacaciones. En cuanto a la procedencia de la acción de protección, el art. 42 CR contiene las causales de improcedencia, entre las cuales existen cuatro que saltan a la vista por la adecuación exacta de la pretensión y argumentos de la demanda a las mismas. De la demanda se impugna la constitucionalidad y legalidad del Decreto Ejecutivo, que bajo ningún punto de vista conlleva a la violación de derechos del Vicepresidente Jorge Glas, puesto que una cosa es que no haya solicitado siquiera las vacaciones que alega han sido concedidas, y otra muy distinta es que se haya designado a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda como Vicepresidenta de la República por ausencia temporal del titular, con lo que debe ser rechazada por incurrir en el numeral 3 del art. 42 LOGJCC. La pretensión principal de la demanda y lo que se ha discutido esencialmente, es la legalidad o no del pedido de vacaciones, que como queda demostrado, no existió. Al no verificarse la violación de los derechos constitucionales del Vicepresidente, la demanda se encuadra en la causal 4 de improcedencia, gracias a que según el art. 300 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP-, debió habérsela planteado en una acción contencioso-administrativa subjetiva o de plena jurisdicción, por lo que al existir esa vía judicial, debe ser desechada.—“Por consiguiente, la presunta vulneración del principio de jerarquía normativa sustentado en un

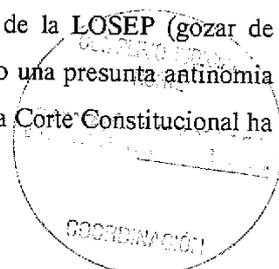


señalado los requisitos de procedibilidad y que a continuación procedo a resaltar: 1. Vulneración de los derechos constitucionales, debo señalar que la simple invocación de una declaración establecida en la norma constitucional, sin el presupuesto fáctico que enlace el hecho a la norma invocada, no constituye una vulneración de derecho, así es necesario que la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la LOGJCC, demuestre fehacientemente que se ha violado un derecho constitucional, de allí que la mera enunciación de artículos de la Constitución no es suficiente, el accionante está obligado a demostrar cuándo, cómo y dónde presuntamente se vulneraron sus derechos constitucionales, y según consta en la demanda, lo que se impugna es un decreto ejecutivo, que ha sido emitido en ejercicio de sus competencias y conforme a norma constitucional: “Art. 150.- En caso de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República, corresponderá el reemplazo a la ministra o ministro de Estado que sea designado por la Presidencia de la República. Serán causas de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República las mismas determinadas para la Presidencia de la República.”. En consecuencia, queda evidenciado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno. 2) Acción u omisión de autoridad pública, debo recalcar que la acción de protección, está dirigida a brindar protección a las personas de manera directa y eficaz contra los actos u omisiones de autoridad pública no judicial, de lo anterior se infiere que la labor del juez que ejerce función constitucional está dirigida a examinar, si las actuaciones del ente público se realizaron con observancia de las formas propias de cada proceso. En el presente es un hecho público y notorio, y por tanto irrefutable que el Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República, se encuentra con prisión preventiva, hecho que constituye fuerza mayor. Es importante destacar que la fuerza mayor se encuentra descrita en el Código Civil: “Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”. La Corte Suprema de Justicia, este concepto lo ha desarrollado de la siguiente forma: “En la terminología del Derecho Romano, los vocablos caso fortuito, deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos fuerza mayor designan los hechos realizados por el hombre. (...) Se trata de un hecho inevitable, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso.” “Es claro que el acto de autoridad crea una situación frente a la cual no cabe resistir, factor que es fundamental para constituir una situación de caso fortuito o fuerza mayor. De lo anterior, es evidente que el acto impugnado se sujeta a la norma constitucional e infraconstitucional. 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, es necesario tener claro que el juez constitucional está en

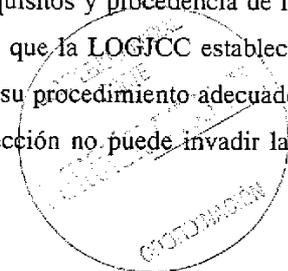


el deber de verificar la vulneración de derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales, y se da cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características del nivel de legalidad, por ello y respecto de lo que consta en la demanda debo señalar que: i) En el presente caso los accionantes, atacan el acto administrativo en los siguientes términos: “en contra del acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 176, expedido por el Presidente de la República, el 4 de octubre de 2017, por medio del cual se resolvió declarar, inconstitucionalmente, la ausencia temporal del Vicepresidente de la República”. De esto se desprende que, los accionantes están impugnando el Decreto como inconstitucional. Al respecto, es importante considerar que las competencias de las instituciones y organismos del Estado nace de la Constitución y la Ley, de allí que si lo que se impugna es la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 176, la acción que han propuesto no es la pertinente pues por norma constitucional esto le compete privativamente a la Corte Constitucional conforme lo dispone la norma suprema: “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. Competencia constitucional que encuentra regulación en los arts. 74 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con ello, el art. 75 del cuerpo legal citado establece que la Corte Constitucional tendrá dentro de sus competencias: “Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: d) Actos normativos y administrativos con carácter general. Por tanto, mediante la presente Acción de Protección, se pretende que el Juez Constitucional ejerza funciones que son de exclusiva competencia de la Corte Constitucional, haciendo un uso inadecuado de esta garantía jurisdiccional. I) Por otro lado, los accionantes al sostener que el Decreto Ejecutivo No. 176, estaría en contradicción con lo dispuesto en el Art. 23 de la LOSEP (gozar de vacaciones), a más de ser un tema de legalidad, se estaría generando una presunta antinomia entre normas de rango infra constitucional. En relación a este tema, la Corte Constitucional ha

139
10-
Puez



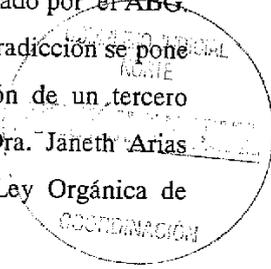
emitido una regla de criterio interpretativo que señala: "i. El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (...) . ii. Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material, y seguridad jurídica de las personas; cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudir al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa para atender dicha problemática conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia No. 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados (...). Entonces, para los asuntos de carácter infra constitucional, es decir aquellos en que se discutan temas de legalidad o declaración de derechos, la vía judicial ordinaria resulta propicia, idónea y eficaz para atender tales requerimientos, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia N° 016-13-SEP-CC. Por todo lo anterior debo ser enfática que el juez constitucional no está llamado a analizar temas de legalidad. En la especie, se está desnaturalizando la acción de protección cuando se pretende que se analicen temas de legalidad, susceptibles de conocimiento y resolución en la vía ordinaria, como es el referente a vacaciones. También se está desnaturalizando cuando se pretende que usted, señor Juez, se pronuncie sobre un tema de inconstitucionalidad de un acto, cuya competencia es privativa de la Corte Constitucional, pues los accionantes señalan que el acto es inconstitucional. Finalmente, si se sostiene que existe una antinomia infra constitucional, en cuyo caso, se debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa. Debo recordar que para los asuntos de carácter infra constitucional, es decir aquellos en que se discutan temas de legalidad o declaración de derechos, la vía judicial ordinaria resulta propicia, idónea y eficaz para atender tales requerimientos. Es necesario dejar en claro la subsidiariedad de la acción de protección, misma que se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, toda vez que la LOGJCC establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las



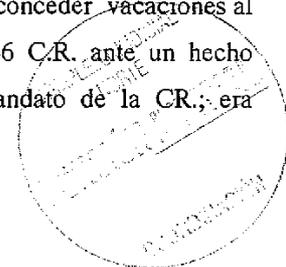
atribuciones que atañen al control de la legalidad, con lo cual se pretende que el juez se pronuncie sobre un tema administrativo y no constitucional y para el cual no es competente. Y menos competente lo es para declarar la antinomia entre normas infraconstitucionales o declarar la inconstitucionalidad de un acto. a) Sobre la improcedencia de la acción de protección: el artículo 42 de la Ley ibídem, en sus numerales 1, 3 y 4 establece, entre otras, las siguientes causales de improcedencia: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". En el presente caso, la acción de protección es improcedente dado que, el acto impugnado no ha violado derechos consagrados en la Carta Magna; que lo que se alega en la demanda sobre el derecho a vacaciones, es un aspecto de mera legalidad que debería ser resuelto por las vías ordinarias judiciales y porque se la está presentando en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley; así como la presunta inconstitucionalidad y la supuesta antinomia legal son competencias de otros órganos de administración de justicia. Al respecto, la Corte Constitucional ha emitido el siguiente precedente jurisprudencial: Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Por lo expuesto, el Estado demuestra que no existe vulneración a ningún derecho constitucional, presupuesto indispensable constante en el art. 88 de la Constitución de la República. Además, la demanda no cumple con los requisitos del art. 40 de la LOGJCC e incurre en las causales de improcedencia, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del art. 42, de la ley Ibídem, razón por la que solicito, a usted, señor Juez, se digne rechazar esta acción de protección, por improcedente. A continuación se da lectura al escrito presentado por el ABG WILSON VICENTE GUALSAQUIE MIRANDA y por el principio de contradicción se pone en conocimiento de las partes el mismo donde se solicita la intervención de un tercero imparcial y ha señalado el casillero 4764 y correos electrónico. Jueza Dra. Janeth Arias Mendoza, Jueza: Al amparo de lo que determina el artículo 14, de la Ley Orgánica de

1204
C. U. J.
Mendoza

- 11 -
JN/az

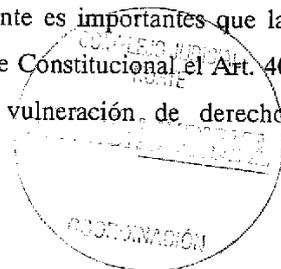


Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pregunto al DR. MITE ANDRADE JAVIER ALEJANDRO: 1 ¿Se ha indicado que se han vulnerado los derechos constitucionales y la DRA. PESANTES BENITEZ JOHANA FARINA indica que no hay una solicitud de vacaciones, señala que existe un oficio que se dio a conocer; indique cuando y mediante que se solicitó vacaciones y se hay una negativa a la misma? R. En cuanto a la solicitud de las vacaciones y el oficio entregado por la secretaria general, el 2 de octubre el vicepresidente pide las vacaciones desde la fecha 2 de octubre del 2017 hasta el 29-11-2017, donde comunica al secretario de la vicepresidencia; el 4 de octubre se suprime el decreto 176; ósea un acto posterior, el oficio informa que el vicepresidente ha dado vacaciones previo a dar un trámite correspondiente , en la cual dice que cumple por resolver el mismo, actos administrativos que están bien o mal en vía administrativa se tuvo que haber resuelto administrativamente, el decreto objeto de la audiencia es dejar sin efecto el decreto 176 ya no tenía fuerza mayor para el encargo, el vicepresidente se encuentra en prisión esto no es motivo de la esta audiencia pero si la violación de este derecho constitucionales, usted radica la competencia y acepta a trámite; el oficio entregado es importante. Solicite el 2 de octubre mediante un oficio al secretario de la vicepresidente de la república, se le comunico al secretario general de las vacaciones que mediante memorando de fecha 25-10-2017, sobre la acción de personal, el 4 de octubre se firmó un decreto y lo que tratan es de convalidar un decreto ejecutivo; no estamos cuestionando la competencia, el decreto objeto de esta acción de protección no es debidamente motivado, solicito se declare la vulneración de los derechos. Se le concede la palabra al Dr. GUARDERAS DONOSO DIEGO FERNANDO, en representación del accionado Licenciado LENÍN BOLTAIRE MORENO GARCÉS, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, quien tiene 10 minutos para el derecho a la réplica: No tiene sentido escuchar argumentos que llaman la atención del desconocimiento del derecho, nos encontramos aquí para discutir si el decreto ejecutivo vulnera o no los derechos y no existe solicitud de vacaciones del vicepresidente de la República y debida autorización y de ahí ver si hay vulneración de derechos constitucionales; como pude observar al preguntarle al abogado del accionante por tres ocasiones si existe el pedido de vacaciones a su superior jerárquico en cuya administración se aplica el derecho de jerarquía que debía haber solicitado al Presidente de la República y el abogado se ampara en un oficio informativo por parte del secretario general de la Vicepresidencia al secretario general de la Presidencia de la República quien no tenía facultad para conceder vacaciones al Vicepresidente la República y bajo ningún punto el Art. 150 y 146 C.R. ante un hecho irresistible obliga a los funcionarios públicos a cumplir con el mandato de la CR.; era



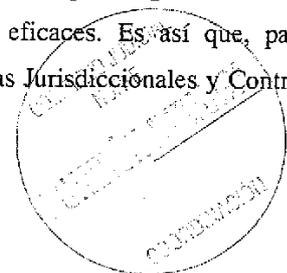
obligación de él de encargar la vicepresidencia a una Ministra de Estado como establece la norma constitucional por el carácter temporal y el abogado del accionante no ha demostrado si existe una acción de personal con el pedido y concesión de vacaciones; peor cuando el periodo es mayor a los 15 días, respecto de la orden de prisión nosotros no tenemos nada que ver con la prisión preventiva que acaso sirvió de elementos de convicción de fundamento a la FGE o el Juez de la causa para dictar la prisión preventiva, nada tiene que ver, una autoridad no tiene nada que ver cuando se expediré el decreto ejecutivo No. 176 que encarga y no se configura los presupuestos del Art. 40 del LOGJC puesto que nos encontramos frente a la violación de un derecho constitucional, Art. 140 implica indica que si existen otro mecanismos para proteger el derecho violado, como lo determina el Art. 300 y no se encuentran configuradas causales de procedencia y no se configura ni una sino más de los hechos, solo hemos probado la parte accionada y de los hechos de la colega no se desprende derechos constitucionales, legalidad del acto u omisión y puede ser impugnado por la vía judicial ordinaria y se ha referido a providencia generales y lo que pretende no es la adecuada el derecho del presidente estar de vacaciones si tiene un saldo de vacaciones y hora y está en una situación distinta y se hubiera depositado en debida forma existiera una violación de derechos y esta no es la vía y solicito que se declare la improcedencia de esta acción y se declare el archivo de la demanda. Se le concede la palabra a la DRA. JENNY KAROLA SAMANIEGO TELLO, con CC. 1400459275, en representación de la Procuraduría General del Estado, quien tiene 10 minutos para el derecho a la réplica y dice: Comparezco en la presente acción de protección: Es evidente que no se está actuando con buena fe procesal y no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales y pese a que el accionante no adjuntado no un derecho probatorio; Art 16. LOGV al accionante le corresponde demostrar donde como y cuando se vulneran los derechos constitucionales y no se ha demostrado nada más allá de la mera alegación y es evidente que el acto impugnado se ha sujetado al principio de la verdad jurídica, debido proceso y la norma constitucional y si se alega que el acto impugnado no cumple con los parámetros de vulneración, razonabilidad comparabilidad y lógica por lo tanto no se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales Art. 146 de la norma constitucional, tutelando de los derechos de las partes Art. 130 Código Civil en que consiste la fuerza mayor, es evidente que las ultimes pretensiones de la demanda alega la inconstitucional del acto administrativa, es competencia de la Corte Constitucional y no de la jueza constitucional, el acto administrativo impugnado, final mente es importantes que las garantías jurisdiccional tienen que tener los parámetros de la Corte Constitucional el Art. 40, 13 y 3 requisitos de placibilidad de la acción no existe vulneración de derechos

191
12-
2000



constitucional, se trata el tema de vacaciones y el acto impugnado en la vida idóneo es la contenciosa administrativa por mandato constitucional y no existe vulneración de derechos constitucionales, el derecho que es constitucional tema de mera legalidad, el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial y si no se cumple con los parámetros por principio de seguridad jurídica deber ser rechazada por improcedente.- Se le concede última palabra DR. MITE ANDRADE JAVIER ALEJANDRO, con Mat. Prof. No. 09-1995-219- F.A, quien dice: El objeto de haber aceptado la acción de protección, no es necesario exponer la legalidad o ilegalidad de los actos que se tramitan en la unidad penal, solo es única y exclusivamente por el decreto 176 que impone como fuerza mayor cuando solicita vacaciones antes de la providencia de prisión, lo expuesto el vicepresidente está de vacaciones solicito las vacaciones antes que se emita la providencia de la prisión, el objeto de esta acción es que con motivación el decreto 176 fue declarado por ausencia temporalmente y bajo el parámetro encargar la vicepresidencia y consecuentemente aclarado el objeto me queda dejar claro la solicitud de que se deje sin efecto el decreto ejecutivo No. 176.”.-

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCION DE PROTECCION: El artículo 88 de la Constitución, protege y ampara los derechos reconocidos en la Constitución, cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...) si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala que la finalidad de estas garantías es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su integración; La base constitucional transcrita, expresa que el mecanismo más efectivo para resolver los conflictos constitucionales es la Constitución, previstos para garantizar la dignidad de los ecuatorianos; con esta finalidad se han creado las Garantías Constitucionales, como medio adecuado, para asegurar que en el evento de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en dicho ordenamiento, se puedan reconocer o reparar, pues, es obligación de todo Estado social o Constitucional de derechos, respetar los derechos humanos y declararlos vía Constitución, es decir, la acción de protección es una herramienta jurídica mediante la cual se exige al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos, las mismas que deben ser adecuadas y eficaces. Es así que, para demostrar el daño a los derechos, el art. 16 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control

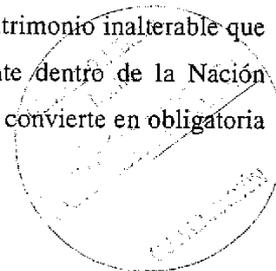


Constitucional, señala que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega y se presumirá ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada. El Art. 173 de la Carta Magna del Ecuador señala que "...Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la función judicial..."; el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "...Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...", en concordancia con el Art. 42 ibidem que dispone: "...La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve a la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz..."; el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "...Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades o instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional..." El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes....(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".- El Art 217 Código orgánico de la Función Judicial, señala: "...Corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo: 1.- Conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario"...(...) Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, proveniente de las instituciones del estado que integran el sector público".- El artículo 82 de la Constitución, señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y

112
13-
2000



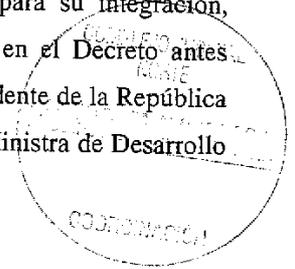
aplicadas por las autoridades competentes”.- Para Couture, se refiera a la acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”. La Acción de Protección, conocida anteriormente como Amparo Constitucional e identificada como recurso, juicio, proceso, acción o derecho de amparo, según el nomen iuris, que se le ha dado por la normatividad, jurisprudencia o doctrina de cada país, no necesariamente debió constar en norma constitucional o legal expresa para que tenga vigencia en su aplicación. Por el contrario se ha hecho efectiva en varios sistemas, sin necesidad de que constituya norma constitucional expresa. La Acción de Protección o Amparo, nace propiamente como consecuencia de la tendencia del poder de todo tipo (político, económico, religioso, etc), por el abuso arbitrario o despotismo, es decir por el ejercicio del poder para fines distintos, implicando una limitación del poder que los ciudadanos han ido arrancando de manera dificultosa. Tiene su antecedente en el Derecho Romano, en instituciones de la edad Media y en la Carta Magna inglesa dictada el 15 de junio de 1215, como consecuencia de la lucha entre el rey y la nobleza, que consigue arrancar ciertas concesiones del poder real. Luego en la Edad Moderna, se constituyen los primeros decretos civiles y políticos, con los que la burguesía limitaba los privilegios de la nobleza y reclamaba la igualdad ante la ley, cuya garantía se encomendaba a los jueces, donde se destaca la Petition of Rights (Petición de Derechos) de 7 de junio de 1628 que protege los derechos personales y patrimoniales. Posteriormente La Revolución Francesa produjo La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789 en la que se reconoce los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como los de libertad, propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; completando en la Constitución francesa de 1793, que introdujo los derechos de carácter social (trabajo, dignidad, etc) incorporándolos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793.- La Corte argentina señaló que “las declaraciones, derechos y garantías no son simples formulas teóricas ya que cada uno de los artículos y cláusulas contenidas en ella tienen fuerza obligatoria para los individuos, las autoridades y la Nación, debiendo los jueces aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Ellas son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina”.- Es desde 1948 que el amparo o acción de protección, se convierte en obligatoria



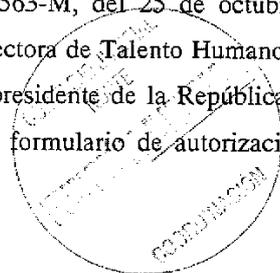
su implementación por parte de los Estados, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece un recurso efectivo. También la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que establece la disponibilidad de un recurso sencillo con el mismo alcance lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el “amparo interamericano”, al referirse a la Protección Judicial que señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, convención en la que los estados partes se comprometen: “a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial, de no haberlo; y c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.- La Acción de Protección Constitucional, se la puede considerar una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la proclamación ya señalada “que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”. Para Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional señala que “es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege”. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO.-** La parte accionante manifiesta que la acción de protección es en contra del acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo Nro. 176, expedido por el Presidente de la República, el día 4 de octubre del 2017.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147, señala las atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley, y en su numeral 5 señala: “Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”.- Referente a lo señalado de que en el Decreto antes mencionado, en que se declara AUSENCIA TEMPORAL del Vicepresidente de la República Ing. Jorge Glas Espinel, y designar a María Alejandra Vicuña Muñoz, Ministra de Desarrollo

193
C. P. P. P.
M. P. P. P.

14-
C. P. P. P.

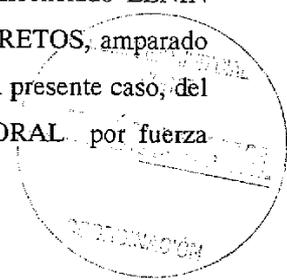


Urbano y Vivienda, como Vicepresidenta Constitucional, mientras dure la ausencia temporal del Ing. Jorge Glas, el artículo 150 de la Constitución de la República, señala: “En caso de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República, corresponderá el reemplazo a la ministra o ministro de Estado que sea designado por la Presidencia de la República. Serán causas de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República las mismas determinadas para la Presidencia de la República...”.- El presidente de la República Licenciado Lenin Moreno, en su Decreto Ejecutivo Nro. 176, declara AUSENCIA TEMPORAL por fuerza mayor al Vicepresidente de la República Ing. Jorge Glas, a quién se le ha dictado orden de prisión preventiva, en audiencia la parte accionante manifestó que el Vicepresidente estaba haciendo uso de sus vacaciones a partir del 2 de octubre de 2017, manifestando que cuenta con un escrito suscrito por Omar Simón Campaña, SECRETARIO GENERAL de la Vicepresidencia de la República del Ecuador, de fecha 2 de octubre de 2017, dirigido a Eduarda Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia, donde informa que el señor Vicepresidente de la República, Ing. Jorge Glas Espinel, hará uso de sus vacaciones por un período de sesenta días, a partir del lunes 02 de octubre de 2017 hasta el 1 de diciembre del mismo año.- El artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público comprende los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- El Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 2, establece que el estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas... en aplicación al artículo 229 de la Constitución señala que serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.- La Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) en su artículo 3 señala lo siguiente.- “Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional.”.- La parte accionada indicó en audiencia que según Memorando No. VPR-VPR1-2017-00563-M, del 25 de octubre del 2017, suscrito por Priscila Alexandra Villalba Albornoz, Directora de Talento Humano de la Vicepresidencia de la República, en el expediente del Vicepresidente de la República, Ing. Jorge Glas Espinel, “no se encuentra acción de personal o formulario de autorización de

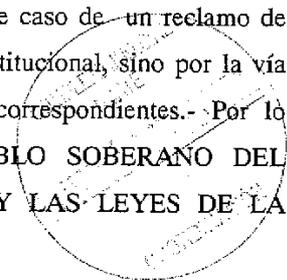


vacaciones del Señor Vicepresidente de la República dentro del período 2017-2021.”.- El artículo 15, 16; y, 17 del Reglamento Interno Talento Humano Vicepresidencia de la República, Registro oficial 559 de 5 de agosto de 2015, señala: “...15.- De las Vacaciones.- Las y los servidores públicos harán uso de treinta (30) días de vacaciones anuales pagadas, siempre que hubieren trabajado once (11) meses continuos en la institución. Así mismo tendrán derecho a la parte proporcional de las mismas, según el tiempo laborado dentro de la Vicepresidencia...16.- De la programación de vacaciones.- Las vacaciones de las y los servidores se sujetarán al cronograma anual que planificará cada unidad administrativa, el mismo que deberá ser enviado a la UATH, hasta el 30 de noviembre de cada año para su consolidación y registro correspondiente...17.- De la Acción de Personal.- La UATH, elaborará la correspondiente acción de personal cuando la solicitud de vacaciones de las y los servidores comprendan 15 o más días consecutivos... **SEXTO.-** Analizado el caso, los hechos relatados en la audiencia, no se refiere a una violación de Derechos Constitucionales, sino a un reclamo de actos de mera legalidad. La acción de protección se caracteriza por su naturaleza cautelar los derechos constitucionales, no le compete resolver asuntos de mera legalidad.- De lo analizado y transcrito en los considerandos anteriores la pretensión de la parte accionante es improcedente vía acción constitucional, pues no existe prueba del accionante, que demuestre que se le han vulnerado derechos constitucionales. La mera legalidad, según la doctrina, señala que son aquéllos actos que corresponde juzgarse en la vía ordinaria; que si bien es cierto pueden estar vinculados con la normativa constitucional, por así estarlo todo el ordenamiento del país, su juzgamiento será por la vía ordinaria.- La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC, ha determinado que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz cuando: ...el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...”; de las normas citadas, se puede determinar primeramente que el Presidente de la República Licenciado LENIN BOLTAIRE MORENO GARCÉS, se encuentra facultado a expedir DECRETOS, amparado en lo que dispone el artículo 147 de la Constitución de la República, en el presente caso, del Decreto Ejecutivo Nro. 176, en el que se declara AUSENCIA TEMPORAL por fuerza

172
UATH
15
Quiver

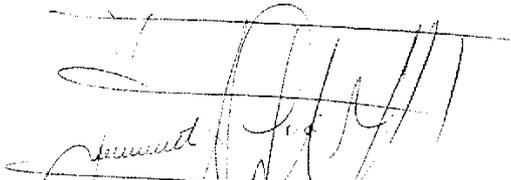


mayor al Vicepresidente de la República Ing. Jorge Glas, quién se encuentra privado de la libertad, y al no haber solicitud de vacaciones, tampoco existe Acción de Personal de autorización de la misma, y, del Memorando No. VPR-VPR1-2017-00563-M, del 25 de octubre del 2017, suscrito por Priscila Alexandra Villalba Albornoz, Directora de Talento Humano de la Vicepresidencia de la República, en el expediente del Vicepresidente de la República, Ing. Jorge Glas Espinel, “no se encuentra acción de personal o formulario de autorización de vacaciones del Señor Vicepresidente de la República dentro del período 2017-2021, en tal virtud, no se puede determinar violación de derechos constitucionales que han sido alegados por parte del accionante; y, al ser este caso un tema administrativo, ya que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;... El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel”. Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado, en otras palabras, para que un acto u omisión sea susceptible de acción de protección debe comprometer derechos constitucionales o derechos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y no únicamente la vulneración de disposiciones contenidas en normativa de carácter legal y reglamentaria, como ocurre en el caso que nos ocupa, consecuentemente esta acción de protección no cumple con el requisito establecido en el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que es la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado ya eficaz para proteger el derecho violado, la parte accionante al haber ejercido este derecho de impugnación ha demostrado que si existen las vías ordinarias, así mismo el Art. 42 de la Ley Orgánica citada respecto a la improcedencia de la acción de protección en su numeral 4 establece que es improcedente cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada, ni eficaz la parte accionante no lo ha demostrado que la vía ordinaria sea inadecuada ni eficaz, se puede evidenciar, que se trata el presente caso de un reclamo de actos de mera legalidad, no puede ser impugnado en la vía constitucional, sino por la vía judicial ordinaria, que deberá tramitarse ante las autoridades correspondientes.- Por lo expuesto HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA

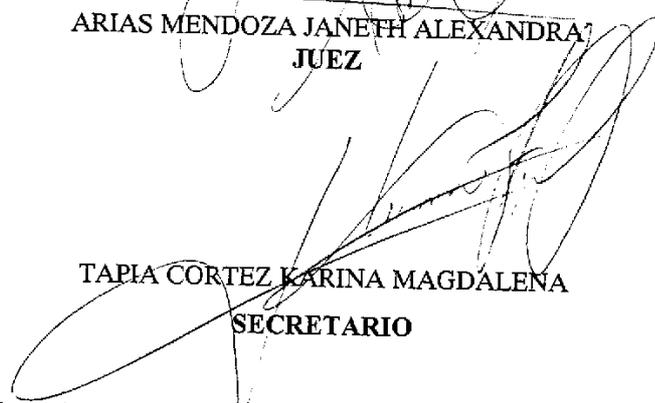


REPÚBLICA, SE RECHAZA LA ACCION DE PROTECCION, propuesta por MARCELA PAOLA AGUIÑAGA VALLEJO, MARÍA SOLEDAD BUENDIA HERDOIZA, EUGENIA SOFIA ESPIN REYES, CARLOS VITERI GUALINGA, RONNY XAVIER ALEAGA SANTOS, ROSA MIREYA CARDENAS, PRISCILA AMAPOLA NARANJO ALVARADO Y JUAN CARDENAS ESPINOZA, en contra del Licenciado LENIN BOLTAIRE MORENO GARCÉS, en calidad de Presidente Constitucional de la República.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 436, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actué la Dra. Karina Tapia Cortez, como Secretaria.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

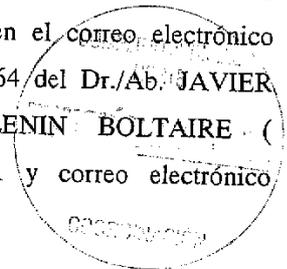
135
16-
Quisquis


ARIAS MENDOZA JANETH ALEXANDRA
JUEZ

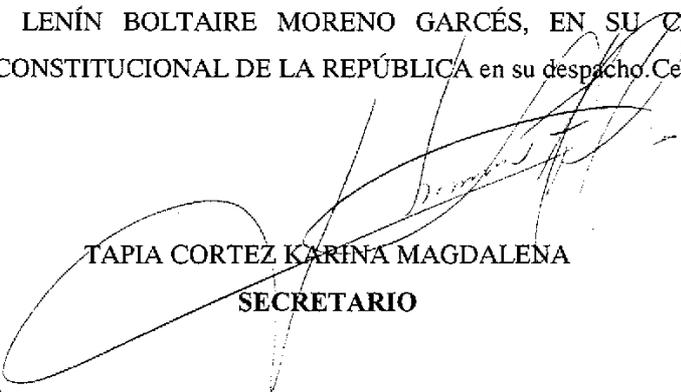
Certifico:


TAPIA CORTÉZ KARINA MAGDALENA
SECRETARIO

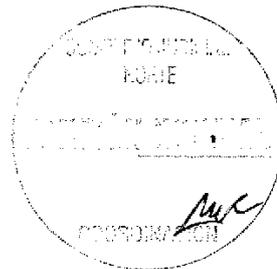
En Quito, miércoles quince de noviembre del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GLAS ESPINEL JORGE DAVID en el correo electrónico marcela.aguinaga@asambleanacional.gob.ec; en el correo electrónico maguinagav@gmail.com; en la casilla No. 5387 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5711; en el correo electrónico javiermite@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0909216764 del Dr./Ab. JAVIER ALEJANDRO MITE ANDRADE. MORENO GARCÉS LENIN BOLTAIRE (PRESIDENTE CONSTITUCIONAL) en la casilla No. 1501 y correo electrónico



diego.guarderas@presidencia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1713444493 del Dr./Ab. DIEGO FERNANDO GUARDERAS DONOSO; en la casilla No. 1501 y correo electrónico jfpesantezb@hotmail.com, nsj@presidencia.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707887798 del Dr./Ab. PESÁNTEZ BENÍTEZ JOHANA FARINA. GUALSAQUI MIRANDA WILSON VICENTE en el correo electrónico abwilsonvgn@hotmail.com; en la casilla No. 4764 y correo electrónico wigs910@gmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. GUALSAQUI MIRANDA WILSON VICENTE en el correo electrónico abwilsonvgn@hotmail.com. a: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, LICENCIADO LENÍN BOLTAIRE MORENO GARCÉS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA en su despacho. Certifico:


TAPIA CORTEZ KARINA MAGDALENA
SECRETARIO

KARINA.TAPIA



-14-
Cafaj
mo



Juicio No. 17294-2017-01451

JUEZ PONENTE: FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA (PONENTE)
AUTOR/A: FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, viernes 15 de diciembre del 2017, las 12h43. **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio del Estado y Delegado del señor Procurador General del Estado; consiguientemente, se declara legitimada la intervención que en la audiencia tuvo la Dra. Karola Samaniego Tello. En lo principal, con fecha miércoles 15 de noviembre del 2017, a las 15h41, la Dra. Janeth Arias Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, emite por escrito la sentencia que rechaza la acción de protección propuesta por los ciudadanos MARCELA PAOLA AGUIÑAGA VALLEJO, MARÍA SOLEDAD BUENDÍA HERDOÍZA, EUGENIA SOFÍA ESPÍN REYES, CARLOS VITERI GUALINGA, RONNY XAVIER ALEAGA SANTOS, ROSA MIREYA CÁRDENAS, PRISCILA AMAPOLA NARANJO ALVARADO y JUAN CÁRDENAS ESPINOZA, en contra del ciudadano LENÍN BOLTAIRE MORENO GARCÉS, Presidente Constitucional de la República. De esta resolución el legitimado activo interpone recurso de apelación, por lo que encontrándose legalmente integrado este Tribunal por los jueces provinciales doctores Carlos Alberto Figueroa Aguirre (Ponente), Patlova Guerra Guerra y Fabricio Rovalino Jarrin, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Penal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 86.3 inciso segundo, 167 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador; 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 7 y 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en virtud del sorteo de ley.

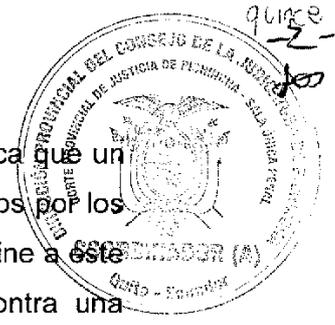
II. VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 y 169 de la CRE, por lo que se declara su validez.

III. ANTECEDENTES.- 3.1. Los ciudadanos Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, María Soledad Buendía Herdoíza, Eugenia Sofía Espín Reyes, Carlos Viteri Gualinga, Ronny Xavier Aleaga Santos, Rosa Mireya Cárdenas, Priscila Amapola Naranjo Alvarado y Juan Cárdenas Espinoza, deducen acción de protección en contra del Lic. Lenín Boltaire Moreno Garcés, manifestando que lo hacen contra el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 176, expedido por el Presidente de la República el 4 de octubre del 2017, por medio del cual se resolvió declarar inconstitucionalmente la ausencia temporal del Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de República, y designar a la ciudadana María Alejandra Vicuña Muñoz, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, como Vicepresidenta Constitucional, mientras dure la ausencia temporal del Ing. Jorge Glas Espinel; que mediante este acto administrativo se violaron los derechos laborales, políticos, de igualdad, la obligación de motivación y el derecho a la seguridad jurídica. Luego, contrarían la legalidad de la orden de prisión preventiva que pesa en su contra, manifestando que la consideran inconstitucional y desproporcionada, pues ésta debe emplearse en casos excepcionales, que tampoco se aportó por parte de Fiscalía pruebas del peligro de fuga; que con este antecedente le aceptaron sus vacaciones, ya que las tenía acumuladas y no le han sido liquidadas en el periodo anterior (2013-2017); que este acto administrativo no le ha sido revocado ni anulado y por tanto surten efectos jurídicos; que pese a ello el 4 de octubre del 2017, el Presidente de la República expidió el acto por medio del cual declaró una supuesta ausencia temporal del Vicepresidente de la República, lo cual es violatorio de sus derechos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA.-

4.1. Del recurso de apelación.- De conformidad con lo previsto en los artículos 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, corresponde a las cortes provinciales conocer los recursos de apelación de la sentencias dictadas por jueces y tribunales de primer

15-
quince
2



nivel, en las acciones jurisdiccionales de protección, lo que significa que un tribunal de alzada revise la misma, analice los puntos controvertidos por los sujetos procesales y se pronuncie respecto a ellos. Cabanellas define a este recurso del modo siguiente: "Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada"¹. Se trata entonces de un medio de impugnación, basado en la garantía procesal de la "doble instancia", protegido por la Constitución de la República y los convenios internacionales de derechos humanos, constituyéndose al mismo tiempo en garantías de legalidad y responsabilidad contra la arbitrariedad, ya que siendo los jueces independientes, aunque sometidos a la ley, la principal garantía contra un eventual error de primera instancia es la impugnación del juicio y su reexamen por parte de un Tribunal de Alzada; **4.2. Marco legal y conceptual sobre la acción de protección.-** Constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad que, en ejercicio del poder, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"; y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o

¹ Guillermo CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350.

Pacto de San José establece: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho Interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. La Constitución de la República en su artículo 88 establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; y, el artículo 173 de la misma Constitución establece que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial (...)". El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional enseña que esta acción es procedente en la medida que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, en concordancia con el artículo 42 ibídem que establece: "La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; (...) 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve a la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz (...)". El artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades o instituciones del

-16-
dieciseis
3-
mas



Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional. El artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, a su vez es suficientemente claro cuando señala: "Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de los derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario (...) 3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integren el sector público. 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos, o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de las personas naturales o jurídicas (...)"

4.3. Exposición de las partes en la audiencia de primer nivel.- 4.3.1. El Dr. Javier Alejandro Mite Andrade, manifiesta que sus representados, los ciudadanos Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, María Soledad Buendía Herdoíza, Eugenia Sofía Espín Reyes, Carlos Viteri Gualinga, Ronny Xavier Aleaga Santos, Rosa Mireya Cárdenas, Priscila Amapola Naranjo Alvarado y Juan Cárdenas Espinoza, han presentado esta acción de protección por cuanto se han violado derechos constitucionales del Vicepresidente de la República Ing. Jorge Glas Espinel; va en contra del acto administrativo contenido en el decreto ejecutivo 176 expedido por el Licenciado Lenín Boltairé Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, el día cuatro de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual se resolvió declarar inconstitucionalmente, la ausencia temporal del Vicepresidente de la República y designar a María Alejandra Vicuña Muñoz, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda como Vicepresidente Constitucional Encargada, mientras dure la ausencia temporal del Ing. Jorge Glas Espinel. Mediante este acto administrativo se violaron los derechos

laborales, políticos, de igualdad, la obligación de motivación y el derecho a la seguridad jurídica que amparan también a la persona del vicepresidente de la República; que en razón de lo señalado, el 24 de mayo del 2017, el Ing. Jorge Glas Espinel, se posesionó legalmente como Vicepresidente Constitucional de la República, por un período de 4 años y su mandato concluye en el 2021; que desde la fecha señalada el Ing. Jorge Glas Espinel ha cumplido con sus responsabilidades, enmarcado en lo previsto en la Constitución de la República y las leyes. Sin embargo el 3 de agosto del 2017, el Presidente Constitucional de la República, expide el Decreto Ejecutivo 100, por medio del cual sin mediar una justificación constitucionalmente amparada, le retira todas las funciones al Vicepresidente que le habían asignado con anterioridad, conforme lo establece el artículo 149 inciso 2 de la Constitución, a pesar de aquello el Vicepresidente continuó desempeñando su cargo y cumpliendo las funciones que le fueron encargadas por el mandato expreso del pueblo ecuatoriano. Continúa manifestando que a partir de este hecho, se inició la instrucción fiscal No. 65-2017 dentro del proceso penal No. 222-2017, en la Corte Nacional de Justicia, encaminado a juzgar al Vicepresidente de la República por delitos basados en supuestos indicios que no tienen ningún sustento; que esta situación llevó a que en medio de un procedimiento viciado de inconstitucionalidades el día 29 de agosto del 2017 se ordene la vinculación a la instrucción fiscal iniciada por el delito de asociación ilícita en contra de varias personas; que pese a estas circunstancias el Ing. Jorge Glas Espinel ha continuado ejerciendo sus funciones como Vicepresidente de la República del Ecuador, sin que en ningún momento se haya ausentado o incumplido sus deberes constitucionales y legales; que el día 2 de octubre del año en curso, el juez de la Corte Nacional de Justicia, Miguel Jurado, sustituyó por pedido del Fiscal General, las medidas cautelares dictadas en contra del Vicepresidente de la República, ordenando la prisión preventiva, que la consideran inconstitucional y desproporcionada, pues la prisión preventiva solo se emplea en casos excepcionales, no es regla como establece el artículo 77, numeral 1 de la Constitución, y en el caso del Vicepresidente de la República no era necesaria, pues cuenta con seguridad permanente y la fiscalía no aportó pruebas del supuesto peligro de fuga; que

diecisiete



por la mencionada medida cautelar, desde el referido día, el Vicepresidente de la República se encuentra injustamente privado de su libertad en la cárcel No. 4 de Quito, pero horas antes que se dicte la medida cautelar, esto es el 2 de octubre del 2017, a las 11h53, el Ing. Jorge Glas Espinel solicitó vacaciones desde el 2 de octubre del 2017 hasta el 29 de noviembre del 2017, vacaciones autorizadas por el Lic. Omar Simón Campaña, Secretario General de la Vicepresidencia, quien comunica al Secretario General de la Presidencia que el Ing. Jorge Glas Espinel, hará uso de sus vacaciones y se reintegrará a sus funciones el 1 de diciembre del 2017, por lo tanto el Vicepresidente estaba en goce de sus vacaciones antes de que se dicte la orden de prisión preventiva y no se configuraba la ausencia temporal y no se podría configurar, por lo tanto el decreto ejecutivo 176 afecta a la Vicepresidente de la República, los derechos políticos enmarcado en los artículos 61 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República; derechos laborables a gozar de vacaciones que son irrenunciables, artículo 229 inciso segundo de la misma Constitución, en concordancia con el artículo 23 letra g) de la LOSEP, el derecho a la igualdad previsto en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución; el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 ibidem; y, el derecho a una motivación adecuada conforme al artículo 76 numeral 7 letra I del mismo cuerpo legal, violación de derechos constitucionales como el derecho a ser elegido y ejercer funciones públicas, determinadas en el artículo 61 numeral 1 y 7; que el 18 de abril del 2017 el Consejo Nacional Electoral lo declaró ganador al binomio Lenin Moreno y Jorge Glas, por el período de 4 años, se ha vulnerado el derecho a ejercer sus funciones constitucionales; el derecho a terminar su mandato legalmente establecidos, violación al derecho a la seguridad jurídica y el respecto a la constitución, el reemplazar al Vicepresidente de la república vulnera el derecho de los ecuatorianos y el derecho de todo mandatario a termina su mandato; que el artículo 82 consagra el derecho a la seguridad jurídica en la que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo desarrolla la Corte Constitucional del Ecuador, institución que en la sentencia No. 009-16-SEP-CC, determinó que el derecho a la seguridad

jurídica, su elemento es otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente; que por lo tanto no se puede mediante decreto dejar de lado el ordenamiento jurídico vigente y anular los derechos constitucionales consagrados; que la Constitución prevé las formas de designación, cesación, atribuciones y funciones del presidente de la República y Vicepresidente; que el artículo 149 prevé que quien ejerza la vicepresidencia cumplirá con los mismos requisitos y estará sujeta a las mismas inhabilidades del Presidente de la República, desempeñando su período por igual tiempo, esto es de 4 años; que el artículo 146 de la Constitución establece la figura de ausencia temporal del Presidente de la República, precisando que se considera enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período de 3 meses o la licencia concedida por la Asamblea Nacional; además el artículo 150 inciso primero precisa que en caso de ausencia del vicepresidente corresponderá el reemplazo a la Ministra/o de Estado que sea designado por el Presidente de la República, y en caso de falta definitiva la Asamblea Nacional en mayoría de integrantes elegirá su reemplazo de una terna presentada por la presidencia de la República. Sostiene que para que se configure la ausencia temporal debe materializarse un caso de enfermedad o fuerza mayor, que sea el sustento de la ausencia del vicepresidente, puesto que el Presidente ha argumentado que la medida cautelar es un caso de fuerza mayor. Nuevamente reitera que en el caso del Vicepresidente Ing. Jorge Glas Espinel, solicitó voluntariamente vacaciones que fueron legalmente concedidas y no se ha apartado de sus funciones constitucionales; que la designación de la Vicepresidenta temporal, mediante el Decreto Ejecutivo 176 expedido por el Licenciado Lenin Boltairé Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, no está cubierta constitucionalmente y vulnera derechos políticos del Vicepresidente de la República; sus derechos laborales y el derecho a la seguridad jurídica; 4.3.2. La Dra. Johanna Farina Pesantes Benítez, en representación del accionado Licenciado Lenin Boltairé Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, manifiesta que comparezco mediante Decreto Ejecutivo No. 2, en calidad de Secretaria General de la Presidencia de la República; que la presente demanda se la dirige contra el

Decreto Ejecutivo No. 176, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual se dispone el encargo de la Vicepresidencia de la República a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, María Alejandra Vicuña, ante la ausencia temporal del Vicepresidente titular, ingeniero Jorge Glas Espinel; que respecto a los hechos es claro que por las investigaciones por corrupción vinculados a las operaciones de la empresa Odebrecht en el Ecuador, el 3 de junio del 2017 se inició la Instrucción No. 65-2017; que en dicha Instrucción, por encontrar elementos suficientes, a criterio de la Fiscalía General del Estado se vinculó al ingeniero Jorge Glas Espinel, mediante audiencia celebrada el 29 de agosto del 2017; que por considerarlo pertinente, el Fiscal General del Estado solicitó al Juez de la causa doctor Miguel Jurado Fabara, que dicte la correspondiente prisión preventiva en su contra, misma que fue dispuesta el 2 de octubre del 2017 y se encuentra vigente hasta la actualidad; que en virtud de estas circunstancias existe impedimento material que configura una causa de fuerza mayor para que el Vicepresidente Constitucional de la República pueda ejercer su cargo, por lo que en virtud del artículo 150 de la Constitución de la República, en relación con el 146 del mismo cuerpo constitucional, el señor Presidente expidió el Decreto Ejecutivo No. 176 mediante el cual se designa a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, María Alejandra Vicuña Muñoz, Vicepresidenta Constitucional de la República, en reemplazo del Ingeniero Jorge Glas Espinel. Continúa indicando que respecto a los hechos supuestamente vulnerados, según los accionantes, sin justificación alguna se emite el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 176, que vulnera los derechos políticos, laborales, de igualdad, debida motivación y la seguridad jurídica. Respecto de los derechos políticos, éstos se encuentran reconocidos como derechos de participación en los artículos 61 al 65 de la Constitución, de los cuales los accionantes de esta improcedente demanda han elegido, en un intento por argumentar la necesidad de haberla presentado, los numerales 1 y 7 del artículo 61 que garantizan los derechos a ser electo, ejercer funciones públicas en el marco de la Constitución y la Ley; no existe vulneración alguna del derecho a ser elegido por cuanto el decreto en ninguna de sus partes se refiere a impedir que el señor Jorge Glas Espinel se presente a



procesos de elección popular que es lo que garantiza por medio de este derecho; no se le ordena a desafiliarse de partido o movimiento político alguno que lo auspicie, no se le establecen condicionamientos para que pueda afiliarse; no se determinan requisitos que le generen desigualdad frente a otros ciudadanos que estén en sus mismas condiciones formales y materiales; que no se verifica que en el acto administrativo denunciado se hayan establecido trabas para que el ingeniero Jorge Glas se haya posesionado como Vicepresidente de la República, puesto que por el contrario, mediante Decreto No. 9 del 24 de mayo del corriente, una vez que recibió las respectivas Cartas Credenciales del Consejo Nacional Electoral, se le asignaron las funciones que consideró pertinentes el Presidente de la República; que con la misma motivación constitucional con la que se le asignaron, esto es el artículo 149 de la Constitución, no implicó bajo ningún punto de vista removerlo o figura que se le parezca, puesto que pese a retirarle ciertas funciones asignadas, quedó subsistente la función constitucional de reemplazar al Presidente en caso de ausencia; que en la actualidad el ingeniero Glas sigue siendo Vicepresidente de la República; que no existe relación alguna como afirman los accionantes, entre el Decreto No. 100 y la Instrucción de Asociación Ilícita en la que fue vinculado Jorge Glas y en la que se le dispuso prisión preventiva, puesto que el retirársele funciones de forma constitucional es un acto administrativo de la Función Ejecutiva que nada tiene que ver con la administración de justicia que goza de total independencia; que sobre la impugnación a la constitucionalidad y proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, así como su procedencia legal, esta no es en absoluto la vía constitucional adecuada para el efecto, de conformidad con el número 6 del artículo 42 de la LOGJCC; que en definitiva no ha existido vulneración ni amenaza a los derechos políticos del Ing. Jorge Glas Espinel puesto que el reemplazo designado no ha impedido el derecho a ser elegido ni a ejercer su cargo; lo que ha ocurrido es que una causa de fuerza mayor como es una orden de prisión preventiva ejecutoriada y que se está cumpliendo, ha generado la necesidad de aplicar el reemplazo constitucionalmente previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República; que en cuanto a la alegación de que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, debido a que según



pretenden, el Decreto ha dejado de lado el ordenamiento jurídico y ha anulado derechos constitucionales que no pueden ser modificados por Decreto, no es correcto, confunden lo que es un acto administrativo con lo que es un acto normativo, inclusive al citar el artículo 147 numeral 5 de la Constitución, sobre la potestad normativa del Presidente y otros artículos relacionados exclusivamente con normas jurídicas, facultades para expedirlas y los límites jurídicos al respecto. Sostiene que sobre este punto, si consideran que el contenido del decreto es una norma jurídica con efectos generales de la cual sospechan sobre su constitucionalidad, debieron acudir a la vía de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, o ejercitar la acción objetiva ante los jueces de lo contencioso administrativo, dicha confusión incurre en la causal tercera del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que deviene en improcedencia de la presente acción; que en el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 176, la seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado al Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación), junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva, como señala Pérez-Luño y se describe en el artículo 82 de la Constitución de la República; que es evidente que estamos frente a un caso de ausencia temporal; que en reemplazo del Vicepresidente ha sido designada quien venía cumpliendo las funciones de Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, con lo que se da cumplimiento al mandato de designar a una funcionaria de aquel rango; que quien hace la designación es el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 176; no existe entonces ningún fundamento para señalar que el Decreto Ejecutivo no ha respetado o aplicado a cabalidad el primer inciso del artículo 150 de la Constitución; que la ausencia temporal constante en el segundo inciso en relación con el art. 146 ibídem, se deben de igual manera verificar dos circunstancias: a) enfermedad o, b) otra circunstancia de fuerza mayor.

Respecto a la enfermedad no se referirá porque no es la causa que motivó el reemplazo del Vicepresidente por ausencia temporal, ni consecuentemente, la presente acción, pero sí sobre las "otras circunstancias de fuerza mayor" que configuran la ausencia temporal del Vicepresidente de la República, éstas se encuentran definidas y ejemplificadas claramente por el artículo 30 del Código Civil; dicha norma indica que para que exista fuerza mayor debe haber imprevisibilidad e imposibilidad de resistir. Es imprevisible aquello que no puede ser previsto en el orden normal de los sucesos y del pensamiento humano; que es imposible de resistir aquello que materialmente no cabe hacer; aquello que moralmente no debe realizarse; y, lo legalmente prohibido, lo ilícito y lo ilegal, conforme Cabanellas. Adicionalmente, la disposición jurídica del artículo 30 del Código Civil señala, ejemplificativamente, como un imprevisto que no es posible resistir, el acto de autoridad ejercido por un funcionario público, porque resistirse a una orden de prisión preventiva está legalmente prohibido y hacerlo resulta tanto ilícito como ilegal; que si bien es cierto que el derecho al descanso es parte del derecho al trabajo, la Constitución también lo reconoce como un derecho de libertad determinado en el artículo 66.2; que lo relacionado a que se ha vulnerado el derecho al trabajo porque no se ha respetado el derecho a las vacaciones, que impedirían que la existencia del instituto constitucional de ausencia temporal del Vicepresidente, se debe a un asunto de fuerza mayor, conforme su argumento, debemos aclarar si en este caso a) se solicitaron vacaciones legalmente por parte del Vicepresidente; b) si fueron autorizadas y concedidas legalmente; y, c) si se le ha impedido al Vicepresidente sin fundamento jurídico, gozar de las mismas. Para el efecto, es necesario revisar las normas jurídicas que regulan el derecho al uso de las vacaciones en el sector público, para luego, en contraste con los hechos determinar si es que se ha vulnerado algún derecho en este sentido al ingeniero Jorge Glas en su calidad de Vicepresidente de la República, debido a la expedición del Decreto Ejecutivo No. 176; que se necesita primeramente definir si el Vicepresidente de la República tiene la categoría de funcionario público y para ello, es preciso señalar lo previsto por artículo 225 de la Constitución, en el que determina entre los organismos y dependencias comprendidas en este sector, las pertenecientes a la Función Ejecutiva. En este orden, la

Vicepresidencia de la República sí forma parte de la Función Ejecutiva de acuerdo al artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; el artículo 226 de la Constitución establece que los funcionarios públicos deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley, por su parte, el artículo 229 ibídem determina que se consideran funcionarios públicos, entre otros, aquellos que ejercen un cargo, función o dignidad en el sector público; que de paraguas constitucional nacen las disposiciones legales y de éstas, los reglamentos que permiten la operatividad del ejercicio de los derechos, en tal sentido, la ley que rige las relaciones laborales del sector público es la Ley Orgánica de Servicio Público, en cuyo ámbito constante en el artículo 3.1, en relación con el artículo 4, se encuentra la Vicepresidencia de la República como parte de la Función Ejecutiva y por ello, el Vicepresidente de la República también está sujeto a estas disposiciones; que la garantía normativa y la seguridad jurídica se unen al sometimiento al imperio de la ley, para garantizar la aplicación de un derecho homogéneo y previsible en el marco de un espacio de reproducción social determinada; que se debe verificar: a) la existencia y legalidad de la solicitud de vacaciones. Según lo afirmado en la demanda, existe una solicitud de vacaciones realizada por el ingeniero Jorge Glas, como prueba de ello, presentan el oficio s/n del 2 de octubre del 2017, dirigido por el Secretario General de la Vicepresidencia de la República, Omar Simón Campaña, al señor Eduardo Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia de la República, informándole que el señor Vicepresidente hará uso de sus vacaciones a partir del lunes 2 de octubre, por lo que vale hacer notar que previo a ello no se calendarizaron ni programaron dichas vacaciones, por lo que se ha incumpliendo con los artículos 27 y 28 del Reglamento; que a dicho oficio no adjunta acción de personal alguna ni la autorización de su superior jerárquico, tampoco puede afirmarse que dicho oficio constituye una solicitud de vacaciones, puesto que lo único que solicita es que se tome en cuenta la fecha en la que tenía la intención de hacer uso de las mismas y de su texto no se desprende bajo ningún aspecto un pedido formal de autorización de vacaciones, lo único que se adjunta es una certificación de la Dirección de Talento Humano de la Vicepresidencia, en el cual se certifica que el ingeniero Glas tiene un saldo

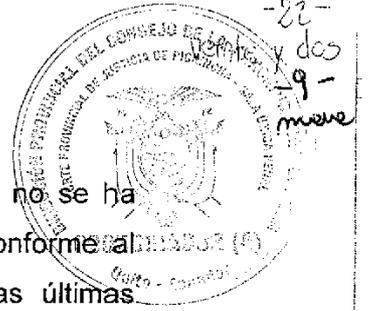


de vacaciones de 60 días; que por lo mismo no fueron legalmente concedidas las vacaciones al Vicepresidente como afirman la parte accionante, tampoco podía el Secretario General de la Vicepresidencia autorizar las mismas, por el principio de jerarquía del servicio público; que es por ello que el Secretario General de la Presidencia de la República devuelve, mediante oficio No. PR-SGPR-2017-7097-O, del 4 de octubre del 2017, a la Vicepresidencia de la República, el oficio informativo del 2 de octubre del 2017 que le dirigió el señor Omar Simón Campaña, para que, por tratarse de un asunto fuera de las competencias de ambos secretarios generales, se remita el oficio que corresponda al Presidente de la República, debidamente suscrito por el propio Vicepresidente, por lo que puede afirmarse que no existe solicitud alguna de vacaciones por parte del señor Vicepresidente de la República, ingeniero Jorge Glas Espinel; que según Memorando No. VPR-VPR1-2017-00563-M, del 25 de octubre del 2017, suscrito por Priscila Alexandra Villalba Albornoz, Directora de Talento Humano de la Vicepresidencia de la República, en el expediente del Vicepresidente de la República, Ing. Jorge Glas Espinel, no se encuentra acción de personal o formulario de autorización de vacaciones dentro del período 2017-2021; que dentro de la documentación tampoco consta que el Vicepresidente de la República haya dado cumplimiento a los artículos 27 y 28 del Reglamento a la LOSEP, referentes a la obligación de programación de vacaciones con anticipación, ni al ejercicio conforme al calendario solicitado; que resulta sorprendente y a la vez traumático, que los demandantes, en una clara muestra de desconocimiento jurídico afirmen que el Decreto Ejecutivo 176 ha tenido por objeto modificar el régimen de vacaciones y reformar la Constitución, por si no quedó claro, el acto administrativo contenido en el mismo designa a la Ministra María Alejandra Vicuña como Vicepresidenta Constitucional de la República en reemplazo del Vicepresidente Jorge Glas, debido al impedimento de éste para ejercer temporalmente su función por una causa de fuerza mayor que es la orden de prisión preventiva ejecutoriada que pesa en su contra; que el referido Decreto ha sido debidamente motivado en los términos del artículo 76.7 literal I de la Constitución, existe una correcta enunciación de las normas jurídicas en que se funda, en especial el artículo 150 ibidem, así como una



idónea explicación de la pertinencia de su aplicación en razón de un antecedente de hecho que por más que a los accionantes les parezca insuficiente, basta con su existencia para que se verifique la causa de fuerza mayor y con ello la calificación constitucional de ausencia temporal tantas veces mencionada. Concluye rechazando la afirmación de que el Decreto Ejecutivo 176 causa o busca causar menoscabo o anulación de los derechos del Vicepresidente de la República, puesto que, como ha dejado lo suficientemente claro, no hay ningún derecho que haya sido violado, en especial, el derecho al trabajo y su componente, el derecho a vacaciones; que en cuanto a la procedencia de la acción de protección, el artículo 42 contiene las causales de improcedencia, entre las cuales existen cuatro que saltan a la vista por la adecuación exacta de la pretensión y argumentos de la demanda a las mismas: se impugna la constitucionalidad y legalidad del Decreto Ejecutivo, que bajo ningún punto de vista conlleva a la violación de derechos del Vicepresidente Jorge Glas, puesto que una cosa es que no haya solicitado siquiera las vacaciones que alega han sido concedidas, y otra muy distinta es que se haya designado a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda como Vicepresidenta de la República por ausencia temporal del titular, con lo que debe ser rechazada por incurrir en el numeral 3 del artículo 42 de la LOGJCC; que la pretensión principal de la demanda y lo que se ha discutido esencialmente, es la legalidad o no del pedido de vacaciones, que como queda demostrado, no existió, por lo que la demanda se encuadra en la causal 4 de improcedencia, debió habérsela planteado en una acción contencioso-administrativa subjetiva o de plena jurisdicción, por lo que al existir esa vía judicial, debe ser desechada; que una de las características fundamentales de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución; la acción de protección, está dirigida a brindar protección a las personas de manera directa y eficaz contra los actos de autoridad pública no judicial; por ello, para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en el art. 40 de la LOGJCC, se han señalado los requisitos de procedibilidad, sin que se haya demostrado que se ha violado un derecho constitucional, de allí que la mera enunciación de artículos de la Constitución no es suficiente, tampoco se evidencia la inexistencia de otro mecanismo de

defensa judicial, es necesario tener claro que el juez constitucional está en el deber de verificar la vulneración de derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de esos derechos constitucionales, y se da cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características del nivel de legalidad. Concluye solicitando se rechace la acción de protección por improcedente. El Dr. Diego Fernando Guarderas Donoso, en representación del accionado manifiesta que no tiene sentido escuchar argumentos que llaman la atención del desconocimiento del derecho, nos encontramos aquí para discutir si el decreto ejecutivo vulnera o no los derechos y no existe solicitud de vacaciones del vicepresidente de la República y debida autorización; que como pudo observar al preguntarle al abogado del accionante por tres ocasiones si existe el pedido de vacaciones a su superior jerárquico, en cuya administración se aplica el derecho de jerarquía que debía haber solicitado al Presidente de la República, y el abogado se ampara en un oficio informativo por parte del Secretario General de la Vicepresidencia al Secretario General de la Presidencia de la República, quien no tenía facultad para conceder vacaciones al Vicepresidente la República y bajo ningún punto el Artículo 150 y 146 de la Constitución, ante un hecho irresistible obliga a los funcionarios públicos a cumplir con este mandato, era obligación de él encargar la vicepresidencia a una Ministra de Estado como establece la norma constitucional por el carácter temporal y el abogado del accionante no ha demostrado si existe una acción de personal con el pedido y concesión de vacaciones; peor cuando el periodo es mayor a los 15 días; que no se configuran los presupuestos del artículo 40 del LOGJC puesto que no nos encontramos frente a la violación de un derecho constitucional; 4.3.3. La Dra. Jenny Karola Samaniego Tello, en representación de la Procuraduría General del Estado, manifiesta que comparece en la presente acción de protección, siendo evidente que no se está actuando con buena fe procesal y no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales; que al accionante le corresponde demostrar dónde, cómo y cuándo se vulneran los derechos constitucionales; que es evidente que el acto impugnado se ha sujetado al principio de la verdad jurídica, debido proceso y la norma constitucional y si se alega que el acto impugnado no cumple con los parámetros de



vulneración, razonabilidad, comparabilidad y lógica, por lo tanto no se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales; que conforme al Código Civil, respecto a la fuerza mayor, es evidente que las últimas pretensiones de la demanda alega la inconstitucional del acto administrativo, pero aquello es competencia de la Corte Constitucional y no de la jueza constitucional, que finalmente es importante que las garantías jurisdiccionales tienen que tener los parámetros de la Corte Constitucional, conforme lo previsto en el artículo 40, requisitos de placibilidad de la acción, no existe vulneración de derechos constitucionales, se trata el tema de vacaciones y el acto impugnado en la vía idóneo es la contenciosa administrativa; 4.3.4. El Dr. Javier Alejandro Mite Andrade, señala que el objeto de haber aceptado la acción de protección, no es necesario exponer la legalidad o ilegalidad de los actos que se tramitan en la unidad penal, solo es única y exclusivamente por el Decreto Ejecutivo No. 176, que impone como fuerza mayor cuando solicita vacaciones antes de la providencia de prisión, por lo expuesto el Vicepresidente está de vacaciones, solicitó las vacaciones antes que se emita la providencia de la prisión; que el artículo 88 de la Constitución protege y ampara los derechos reconocidos en la Constitución, cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala que la finalidad de estas garantías es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su integración; que la base constitucional transcrita, expresa que el mecanismo más efectivo para resolver los conflictos constitucionales es la Constitución, previstos para garantizar la dignidad de los ecuatorianos; con esta finalidad se han creado las Garantías Constitucionales, como medio adecuado, para asegurar que en el evento de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en dicho ordenamiento; se puedan reconocer o reparar, pues,

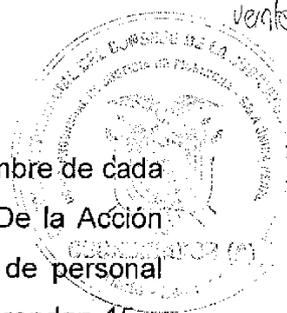
es obligación de todo Estado social o Constitucional de derechos, respetar los derechos humanos y declararlos vía Constitución, es decir, la acción de protección es una herramienta jurídica mediante la cual se exige al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos, las mismas que deben ser adecuadas y eficaces; que esta acción tiene su antecedente en el Derecho Romano, en instituciones de la Edad Media y en la Carta Magna inglesa del 15 de junio de 1215, como consecuencia de la lucha entre el Rey y la nobleza, que consigue arrancar ciertas concesiones del poder real; que en la Edad Moderna, se constituyen los primeros decretos civiles y políticos, con los que la burguesía limitaba los privilegios de la nobleza y reclamaba la igualdad ante la ley, cuya garantía se encomendaba a los jueces, donde se destaca la Petition of Rights (Petición de Derechos) del 7 de junio de 1628, que protege los derechos personales y patrimoniales; que posteriormente La Revolución Francesa produjo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, en la que se reconoce los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como los de libertad, propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, completando en la Constitución francesa de 1793, que introdujo los derechos de carácter social como el trabajo y la dignidad, incorporándolos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793. Manifiesta que la Corte argentina señaló que las declaraciones, derechos y garantías no son simples fórmulas teóricas ya que cada uno de los artículos y cláusulas contenidas en ella tienen fuerza obligatoria para los individuos, las autoridades y la Nación, debiendo los jueces aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto; que ellas son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina; que desde 1948, el amparo o acción de protección, se convierte en obligatoria por parte de los Estados, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece un recurso efectivo, también con la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que establece la disponibilidad de un recurso sencillo con el mismo alcance lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de



Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el amparo interamericano; que la acción de protección se la puede considerar una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos; que Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional, señala que es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege; que la parte accionante manifiesta que la acción de protección es en contra del acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo Nro. 176, expedido por el Presidente de la República, el día 4 de octubre del 2017, que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147, señala las atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley, y en su numeral 5 señala: "Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control"; que referente a lo señalado de que en el Decreto antes mencionado, en que se declara ausencia temporal del Vicepresidente de la República Ing. Jorge Glas Espinel, y designa a María Alejandra Vicuña Muñoz, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, como Vicepresidenta Constitucional, mientras dure la ausencia temporal del primero, el artículo 150 de la Constitución de la República, señala: "En caso de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República, corresponderá el reemplazo a la ministra o ministro de Estado que sea designado por la Presidencia de la República. Serán causas de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República las mismas determinadas para la Presidencia de la República (...); que el presidente de la República Licenciado Lenin Moreno, en su Decreto Ejecutivo Nro. 176, declara ausencia temporal por fuerza mayor al Vicepresidente de la República, a quién se le ha dictado orden de prisión preventiva, en audiencia la parte accionante manifestó que el Vicepresidente estaba haciendo uso de sus vacaciones a partir del 2 de octubre de 2017,

manifestando que cuenta con un escrito suscrito por el señor Omar Simón Campaña, Secretario General de la Vicepresidencia de la República del Ecuador, de fecha 2 de octubre de 2017, dirigido a Eduardo Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia, donde informa que el señor Vicepresidente de la República, Ing. Jorge Glas Espinel, hará uso de sus vacaciones por un período de sesenta días, a partir del lunes 02 de octubre de 2017 hasta el 1 de diciembre del mismo año. Reitera que el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público comprende los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, que el Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 2, establece que el estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva, que comprende la Presidencia y la Vicepresidencia; que la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) en su artículo 3 señala lo siguiente: “Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional.”; que la parte accionada indicó en audiencia que según Memorando No. VPR-VPR1-2017-00563-M, del 25 de octubre del 2017, suscrito por Priscila Alexandra Villalba Albornoz, Directora de Talento Humano de la Vicepresidencia de la República, en el expediente del Vicepresidente de la República, Ing. Jorge Glas Espinel, no se encuentra acción de personal o formulario de autorización de vacaciones del Señor Vicepresidente de la República dentro del período 2017-2021, pero el artículo 15, 16 y 17 del Reglamento Interno de Talento Humano de la Vicepresidencia de la República, Registro oficial 559 de 5 de agosto de 2015, señala: “15.- De las Vacaciones.- Las y los servidores públicos harán uso de treinta (30) días de vacaciones anuales pagadas, siempre que hubieren trabajado once (11) meses continuos en la institución. Así mismo tendrán derecho a la parte proporcional de las mismas, según el tiempo laborado dentro de la Vicepresidencia (...)” 16.- De la programación de vacaciones.- Las vacaciones de las y los servidores se sujetarán al cronograma anual que planificará cada unidad administrativa, el

-24-
veinte y cuatro
11-
oma



mismo que deberá ser enviado a la UATH, hasta el 30 de noviembre de cada año para su consolidación y registro correspondiente (...)17.- De la Acción de Personal.- La UATH, elaborará la correspondiente acción de personal cuando la solicitud de vacaciones de las y los servidores comprendan 15 o más días consecutivos; **4.4. Análisis del caso recurrido.-** Conforme a las pretensiones expuestas en la audiencia de primera instancia y argumentos realizados en la audiencia convocada por este Tribunal de Alzada, respecto a la inconformidad con la sentencia de primer nivel, tenemos: 4.4.1. Que la orden de prisión es inconstitucional y desproporcionada. Siendo esta una acción de protección, resulta inoficioso entrar al análisis del alegato relacionado con la orden de prisión preventiva, dictada por jueces de la República, dentro del ámbito de sus competencias conferidas en la Ley Orgánica de la Función Judicial; 4.4.2. Se indica que se violentan los derechos laborales.- El artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho económico y un deber social, fuente de realización personal y base de la economía. Ha de entenderse que el ejercicio del mismo es en virtud de la libertad personal, y en el caso, de los antecedentes referidos por las partes procesales, el Ing. Jorge Glas se encuentra cumpliendo una orden de prisión preventiva, que físicamente le impide el ejercicio del trabajo de Vicepresidente de la República, lo que deviene de un caso de fuerza mayor, que es como refiere el Decreto Ejecutivo por medio del cual se declara la ausencia temporal. Si bien se emitió un escrito por parte del señor Omar Simón Campaña, Secretario General de la Vicepresidencia, de fecha 2 de octubre del 2017, dirigido al señor Eduardo Mangas, Secretario General de la Presidencia, informando que el señor Vicepresidente hará uso de sus vacaciones por un período de sesenta días, éstas deben ser aprobadas cumpliendo los requisitos legales, entendiéndose que nadie puede estar por encima de la Constitución y la ley; en el caso, la ciudadana Priscila Alexandra Villalba Albornoz, Directora de Talento Humano, en el expediente del señor Vicepresidente de la República, ha informado con memorando No. VPR-VPR1-2017-00563-M, de fecha 25 de octubre del 2017, que no se encuentra acción de personal o formulario de autorización de vacaciones del señor Vicepresidente de la República dentro del periodo 2017-2021, mientras que el artículo 15 del Reglamento Interno

de Talento Humano de la Vicepresidencia de la República, Registro Oficial No. 559 del 5 de agosto del 2015, señala: "15. De las vacaciones.- Las y los servidores públicos harán uso de (30) días de vacaciones anuales pagadas, siempre que hubieren trabajado (11) meses continuos en la institución. Así mismo tendrán derecho a la parte proporcional de las mismas, según el tiempo laborado dentro de la Vicepresidencia (...)

16.- De la programación de vacaciones.- Las vacaciones de las y los servidores se sujetarán al cronograma anual que planificará cada unidad administrativa, el mismo que deberá ser enviado a la UATH, hasta el 30 de noviembre de cada año para su consolidación y registro correspondiente (...)

17.- De la acción de personal.- La UATH, elaborará la correspondiente acción de personal cuando la solicitud de vacaciones de las y los servidores comprendan 15 o más días consecutivos". De ahí que resulta claro e incontrovertible que este trámite administrativo no culminó con la concesión de vacaciones, en legal y debida forma, por lo que de ninguna manera resulta violación de derechos constitucionales, más allá de un asunto administrativo que por último tenía la vía expedita en el ámbito del reclamo interno y de la jurisdicción contencioso administrativo, convirtiéndose de este modo en un asunto de mera legalidad. Como bien señala la Jueza A-quo, si bien es un asunto que puede estar vinculado con la normativa constitucional, por así corresponder a todo el ordenamiento jurídico del país, su juzgamiento no puede sustraerse de la vía ordinaria;

4.4.3. Se menciona violación de derechos políticos habida cuenta que el Ing. Jorge Glas Espinel ha sido electo para el desempeño de la función de Vicepresidente de la República. De ninguna manera una función pública puede verse violentada cuando su impedimento temporal de ejercicio de esa función nace de una orden de autoridad competente, en un proceso legal instaurado en su contra, que evidentemente le impide el ejercicio del cargo, tanto más que sus vacaciones no le han sido concedidas;

4.4.4. Se argumenta violentación del derecho de igualdad y no discriminación, sin embargo el impedimento para el ejercicio del servicio público deriva de un caso de fuerza mayor, que de ninguna manera coarta derechos ciudadanos, pues frente al proceso legal instaurado en contra del Vicepresidente de la República, con orden de prisión preventiva, le corresponde el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, pero es entendible que le limitará la libertad

cuatro y cinco
12
deca



para el desempeño de la función pública, pues está impedido de su movilidad y las vacaciones no le fueron concedidas; 4.4.5. Se alega afectación al derecho a la seguridad jurídica, pero no deja de ser un simple enunciado, pues como queda analizado, al no afectarse el principio de legalidad, tampoco incide en el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece que éste "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes". En la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia nos ilustra al respecto, sosteniendo lo siguiente: "La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley (...). La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y obligaciones (...)"². Por lo mismo, en nuestro ordenamiento jurídico no pueden haber distinción de ciudadanos, todos, absolutamente todos nos merecemos el mismo respeto y el mismo subordinamiento al orden legal constituido por nuestros legisladores, plasmado en la observancia de las normas constitucionales, los convenios internacionales de derechos humanos, la legislación interna, los reglamentos, ordenanzas y decretos, según fuere el ámbito de accionar de cada uno de los órganos estatales, al momento de ejercer sus funciones. De ahí que, conforme lo precisa la Jueza-Aquo, el Presidente Constitucional de la República, Lic. Lenin Boltaire Moreno Garcés, se encuentra facultado para expedir decretos, amparado en lo que dispone el artículo 147 de la República, del que emerge el Decreto

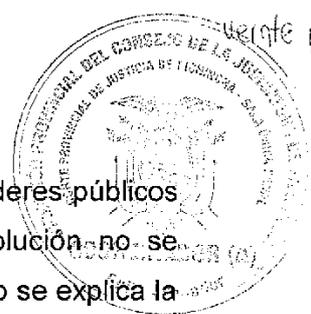
² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia No. C-836/01.

Ejecutivo No. 176, declarando la ausencia temporal de quien ha sido privado de su libertad, sin que se haya emitido ninguna acción de personal, lo que no permite determinar ninguna violación de derechos constitucionales, quedando en el ámbito de lo administrativo y consiguientemente de los recursos que la misma ley franquea en esos ámbitos. De este modo, compartimos el criterio del inferior al afirmar que esta acción de protección no cumple con el requisito establecido en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, es decir la inexistencia de otros mecanismos de defensa adecuados y eficaces para impugnar la violación alegada, lo cual corresponde demostrar exclusivamente a la parte accionante, al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 42 *ibidem*. De este modo, pese a no evidenciarse que la vía contencioso administrativa sea inadecuada o ineficaz, este Tribunal, a fuerza del recurso de apelación interpuesto, ha realizado un análisis de cada punto controvertido, evitando deslindarse de su deber de profundizar las posibles vulneraciones manifestadas en el escrito de la acción planteada y luego en la audiencia de apelación, guardando coherencia con lo que ha sostenido la Corte Constitucional, al mencionar:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido³

4.4.6. Se alegó transgresión al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación. El artículo 76.7 literal l) de la Constitución de la República, nuevamente nos remite a un análisis correlacionado con la

³ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia No. 0001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP.



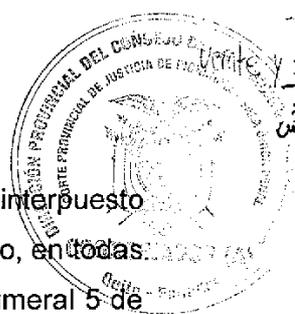
-26-
uriste y SEIO
-13-
Free

seguridad jurídica, determinando: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)", esto en armonía con lo establecido en los artículos 130.4 del COFJ y 5.18 del COIP respecto a la motivación, correlacionado con lo previsto en el artículo 82 de la Carta Magna que ya fue mencionado, respecto a la seguridad jurídica, lo que implica que el respeto a la Constitución conlleva la necesidad de motivar las resoluciones, so pena de nulidad. "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad - en este caso, la autoridad judicial -, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano" (sentencias 020-13-SEP-CC y 123-13-SEP-CC), aspecto igualmente rescatado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples fallos, como el caso María Ruggeri Cova y otros contra la República Bolivariana de Venezuela, afirmando que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias", o lo señalado en el caso Melba Suárez vs Ecuador, al sostener: "La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso". La Corte Constitucional en sentencia No. 227-12-SEP-CC expresa que son requisitos para una adecuada motivación la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De este modo, la Corte Constitucional define a la decisión razonable como aquella fundada en principios constitucionales; a la decisión lógica como aquella que tiene coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; y, como decisión comprensible aquella que goza de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, por lo que podemos concluir, por el análisis realizado, que el Decreto Ejecutivo No. 176, expedido por el Presidente

Constitucional de la República está debidamente motivado, explica con claridad antecedentes en los que se encuentra incurso el señor Vicepresidente de la República Ing. Jorge Glas Espinel, cita disposiciones constitucionales en los que se ampara para tal decisión, como son los artículos 146, 147 numerales 5 y 9, así como el artículo 150 de la Constitución de la República, para solo así llegar a la decisión que en su momento se tomó, esto más allá de que se trata de un caso de mera legalidad, en los términos que quedan expuestos; y, 4.4.7. Finalmente, en lo que respecta a que la audiencia de primera instancia se realizó el 30 de octubre del 2017 y fue notificada por escrito el miércoles 15 de noviembre del 2017, a las 15h41, de ninguna manera violenta el debido proceso, como para que este aspecto influya en la decisión de la causa y específicamente en el derecho a la defensa, por lo mismo no puede provocar una nulidad procesal, pues los legitimados activos pudieron ejercitar a plenitud su derecho para accionar, contaron con defensa en todo momento y la sentencia oral se la dio a conocer en la misma audiencia, conforme consta del acta suscrita por la Dra. Karina Tapia Cortez, que obra de fojas 161 a 169. De ahí que los operadores de justicia debemos dar estricto cumplimiento al debido proceso, que no es sino el conjunto de garantías entre las que se encuentra el derecho a la defensa, lo que conlleva que las partes presenten las pruebas de cargo y descargo que afirmen tener y favorezcan a sus intereses, en igualdad de armas. De este modo es obligación del juzgador observar que los procesos, de cualquier índole, se tramiten con observancia de los principios generales del derecho y atendiendo a su propio trámite, tomando en cuenta que conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, no cualquier vicio puede ser causa de una nulidad, es decir, conforme lo prevé el artículo 169 de la Constitución de la República, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, tanto más que la decisión a la que arribó la Juez de primer nivel fue notificada en la misma audiencia, precautelando precisamente el derecho a la seguridad jurídica.

V. DECISIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS**

-27-
Vente y siete
catorce



LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y **CONFIRMA** la sentencia venida en grado, en todas sus partes. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. En estricta observancia de los principios de celeridad y debida diligencia en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172 numeral 2 de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase inmediatamente el proceso a la Unidad Judicial de origen. **NOTÍFIQUESE.-**

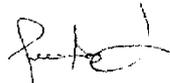
FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
(PONENTE)

ROVALINO JARRIN FABRICIO
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

GUERRA GUERRA MARÍA PATLOVA DE LOS ANGELES
JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En Quito, viernes quince de diciembre del dos mil diecisiete, a partir de las doce horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GLAS ESPINEL JORGE DAVID en el correo electrónico javiermite@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0909216764 del Dr./Ab. JAVIER ALEJANDRO MITE ANDRADE; en la

casilla No. 5711; en el correo electrónico marcela.aguinaga@asambleanacional.gob.ec; en la casilla No. 3258 y correo electrónico maguinagav@gmail.com, webnplegal@outlook.com, marcela.aguinaga@asambleanacional.gob.ec; en la casilla No. 5387 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 3258 y correo electrónico dher27@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1718119728 del Dr./Ab. DIEGO ADALBERTO HERNANDEZ PINOS. MORENO GARCES LENIN BOLTAIRE (PRESIDENTE CONSTITUCIONAL) en la casilla No. 1501 y correo electrónico jfpesantezb@hotmail.com, nsj@presidencia.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707887798 del Dr./Ab. PESÁNTEZ BENÍTEZ JOHANA FARINA; en la casilla No. 1501 y correo electrónico diego.guarderas@presidencia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1713444493 del Dr./Ab. DIEGO FERNANDO GUARDERAS DONOSO. GUALSAQUI MIRANDA WILSON VICENTE en la casilla No. 4764 y correo electrónico wigs910@gmail.com; en el correo electrónico abwilsonvgm@hotmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, JENNY KAROLA SAMANIEGO TELLO en la casilla No. 1200. Certifico.



TOTOY TOLEDO NILO MARCELO

**SECRETARIO ENCARGADO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA**

CARLOS.FIGUEROAA



vente
-15
juma

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia de la sentencia que antecede, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico. Quito, diciembre 15 del 2017

Dr. Marcelo Totoy Toledo

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

RAZÓN: Siento como tal, que la SENTENCIA que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.-Quito, 28 de diciembre del 2017

DR. MARCELO TOTOY TOLEDO

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

RAZON: Siento por tal que, las quince (15) fojas que anteceden, son fiel copia certificada de los originales que reposan en el juicio No. 17294 -2017 -01451 de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, seguido por acción de protección, en contra de Lenin Moreno Garcés, con el siguiente detalle: fs.: 14 a 18 de segunda expediente, son originales;- Certifico.- Quito, 4 de enero de 2017.


Ab. Lupe Ayala Zarate

**COORDINADORA DE LA SALA ÚNICA PENAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**



OBSERVACIONES:

Esta Coordinación de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se responsabiliza por la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Elaborado por:	Jean Vergara Aguirre	
Revisado por:	Ab. Lupe Ayala Zarate	